

300008

35

2oj



UNIVERSIDAD LA SALLE

**ESCUELA DE DERECHO
INCORPORADA A LA U. N. A. M.**

**SITUACION LEGAL DE LOS SOCIOS EN LA FUSION
DE UNA SOCIEDAD ANONIMA CON OTRA
SOCIEDAD MERCANTIL**

TESIS PROFESIONAL

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE :
LICENCIADO EN DERECHO**

P R E S E N T A :

ALEJANDRO LEON DE LA SELVA HERNANDEZ

MEXICO, D. F.

1988

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

SITUACION LEGAL DE LOS SOCIOS EN LA FUSION DE UNA
SOCIEDAD ANONIMA CON OTRA SOCIEDAD MERCANTIL

Pag.

I N T R O D U C C I O N

I.- NOCIONES GENERALES DE LA SOCIEDAD ANONIMA

1.1 ANTECEDENTES HISTORICOS	1
1.2 NATURALEZA JURIDICA	16
1.3 PERSONALIDAD	20
1.4 ASAMBLEA DE ACCIONISTAS	30
1.5 ORGANOS DE ADMINISTRACION	40
1.6 ORGANOS DE VIGILANCIA	49

II.- CONCEPTO Y PROCESO DE FUSION

2.1 CONCEPTO DE FUSION	58
2.2 CLASES DE FUSION	61
2.3 PROCESO DE FUSION	62
2.4 EFECTOS DEL ACUERDO DE FUSION	73
2.5 EFECTOS DE LA FUSION	82

III.- LA RESPONSABILIDAD Y DERECHOS DE LOS SOCIOS EN DIVERSOS TIPOS DE SOCIEDADES MERCANTILES.	
3.1 SOCIEDAD ANONIMA	100
3.2 SOCIEDAD EN NOMBRE COLECTIVO	102
3.3 SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE	105
3.4 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	107
3.5 SOCIEDAD EN COMANDITA POR ACCIONES	109
IV.- IMPLICACIONES LEGALES DEL CAMBIO DE TIPO SOCIAL POR FUSION DE UNA SOCIEDAD ANONIMA CON OTRA SOCIEDAD MERCANTIL.	
4.1 PROBLEMATICA ACTUAL	110
4.2 PROPOSICION RESPECTO A LA INCLUSION EN LA LEY DEL DERECHO DE RETIRO EN CASO DE FUSION DE SOCIEDADES MERCANTILES.	115
<u>CONCLUSIONES</u>	120
<u>BIBLIOGRAFIA</u>	

I N T R O D U C C I O N

El tema elegido para el presente trabajo es el relativo a la problemática que existe en cuanto a la fusión de -- sociedades anónimas con otras sociedades mercantiles, ya - que parece ser que en nuestra Ley General de Sociedades Mer-- cantiles existe una laguna por lo que se refiere a este te-- ma.

Pretendo analizar a la fusión de sociedades desde el punto de vista del efecto que produce sobre los mismos ac-- cionistas.

Iniciaré mi trabajo estudiando a la figura de la socie-- dad anónima desde el punto de vista histórico y de su es -- tructura, a manera de ubicación en el tema que nos ocupa.

Continuaré el estudio tratando de definir el concepto mismo de la fusión pasando por todos los mecanismos del pro-- ceso de la fusión propiamente dicha.

Mas tarde analizaré de un modo sistemático cuales son las responsabilidades de los socios en los distintos tipos sociales, para concluir si existen implicaciones legales - si por la fusión hay un cambio en el tipo social para los - propios accionistas.

Por último analizaré lo que considero una laguna de -
nuestra Legislacion de sociedades mercantiles y de esa mane
ra proponer lo que considero una reforma oportuna a la Ley
en beneficio de los propios accionistas.

C A P I T U L O I

I.- NOCIONES GENERALES DE LA SOCIEDAD ANONIMA

1.1 ANTECEDENTES HISTORICOS

En la historia de la humanidad, el comercio aparece como una necesidad, la forma primitiva para comerciar fue el trueque, el cambio de un objeto por otro. Posteriormente surge la división del trabajo, y la distribución de actividades que beneficia a la comunidad, por lo que el comercio en general toma mayor importancia, transformandose de una actividad individual en una colectiva.

Podemos dividir en cuatro etapas el desarrollo histórico de la sociedad: la primera en la cual la sociedad se constituye con carácter transitorio y en forma ocasional -- para conseguir un fin concreto y determinado, que debe realizarse en un plazo breve. La sociedad se extingue al conseguir el fin. En la segunda etapa la sociedad pretende un carácter permanente, predominando dos formas, la sociedad colectiva y la sociedad en comandita. Durante los siglos XVIII a XIX aparece la tercera etapa en la cual se perfeccionan las sociedades de capital y alcanzan una plenitud y madurez. Finalmente en la cuarta etapa aparecen las sociedades de economía mixta en el siglo XX en las cuales el estado interviene activamente en las actividades mercantiles y en las grandes concentraciones industriales.

Algunos historiadores citan numerosos antecedentes de las sociedades que se manifestaron en el mundo antiguo.

De los egipcios se dice que no era un pueblo propiamente comerciante. En cuanto a la sociedad, surge como estructura muy primitiva cuando el comercio va incrementando su importancia en virtud de las lejanas expediciones y se disuelve tan pronto como la operación que la motivo concluye.

Los árabes y los judíos practicaron una forma de comercio que se fundamentó en el monopolio de los príncipes y reyes.

En la India, en un principio se vió limitada la libertad de comerciar para los artesanos y pequeños comerciantes hasta que, el Código Manú y otros libros sagrados llegaron a incluir reglas comerciales, principalmente en lo que respecta a empresa marítima que favorecían la reunión en corporaciones que paulatinamente fueron negociando con chinos, persas y árabes.

No obstante se atribuye a los fenicios el origen del comercio marítimo, creando la primera organización económica de tráfico internacional, toda vez que fueron los primeros en intercambiar productos con fines de lucro.

Por lo que respecta a Grecia, se dice que existía una sociedad con estructura similar a la moderna comandita creada a propósito de la explotación minera. Sin embargo, la empresa marítima prevalecía en el comercio; los capitalistas prestaban dinero en garantía de la carga de un buque, debiendo ser devuelto el capital y sus beneficios al regreso de la nave.¹

Desde los tiempos de la antigua Grecia, menciona Puen-
te y Calvo², encontramos una corriente embrionaria hacia la
actividad comercial en la formación de las eranas que eran -
sociedades de socorro cuyos miembros eran llamados eraritas
pero no propiamente sociedades.

Roma, por su parte, fue la heredera directa de las ins-
tituciones de Grecia, pero creadora de un complejo e impor-
tante sistema jurídico del cual perduran múltiples concep-
tos e instituciones.

Generalmente, Roma sentía desprecio por aquellos que -
se dedicaban a las actividades comerciales en pequeña esca-
la, que eran los libertos y muy escasamente los plebeyos -
libres.

Mantilla Molina afirma que es aparente el desprecio -
de los romanos al comercio, ya que solo se reflejaba en con-
tra del comercio en pequeño. Las características de la aso-
ciación fueron principalmente la simplicidad y temporalidad.³

En Roma el contrato de sociedad se desarrolla en tres
fases: las sociedades financieras de proveedores de armas, -
de empresarios de obras públicas y de banqueros; las socie-
dades de toda clase de bienes entre esposos o entre herma-
nos y las sociedades mixtas de industria y capital.

Es hasta el fin de la República cuando la convención -
entre asociados es reconocida como civilmente obligatoria.
El contrato de sociedad "societas", se puede definir como -

aquel acuerdo de voluntades por el cual dos o más personas ponían algunas cosas en común, con el fin de repartir los beneficios que pudieran obtener, de lo cual se desprende -- que era un contrato consensual, sinalagmático perfecto, de buena fe, "intuitu personae", en el que se requería la aportación de la parte de cada asociado y la repartición de beneficios y pérdidas, debiendo recaer el consentimiento en estos elementos esenciales.

Se distinguían las sociedades universales y las particulares. Las primeras eran de dos clases: las sociedades de todos los bienes y las sociedades de ganancias. De la segunda habían las sociedades universales "unius rei", restringidas a una sola operación y la sociedad "alicuyus negotiationis", en la cual varias personas ponen en comun ciertos valores con miras a una serie de operaciones mercantiles.

Dentro de las sociedades "alicuyus negotiationis", había las sociedades entre banqueros, donde encontramos ya -- más definida la tendencia a la asociación como organización de esfuerzos, pero sin un concepto general del patrimonio social distinto al de los socios y administrada por alguno o todos los asociados⁴, también existen las sociedades formadas por la empresa de transporte, de trabajo público, y -- por último las sociedades encargadas de percepción de impuestos⁵.

Como consecuencia del contrato social se derivan las obliga

ciones para los asociados de efectuar sus aportaciones, - - cuidar los negocios sociales como si fueran propios, contri**buir** a las pérdidas y comunicar a los demás su parte en los beneficios obtenidos. .

Existen dos clases de acciones que se derivan de dicho contrato; a) "actio pro socio", para el cumplimiento de las obligaciones resultantes del contrato y b) "actio comuni dividendo", para la división de las cosas comunes que forman el fondo social, después de disuelta la sociedad.

Joaquin Garrigues⁶ afirma que "las antiguas formas sociales conocidas en el derecho romano sólo tienen en común con las modernas sociedades anónimas , su carácter corporativo y la transmisibilidad de los derechos sociales."

Con la "commenda", encontramos que en la Edad Media -- (siglo XIII) las sociedades tienen un fuerte desarrollo. La "commenda" o encomienda era una figura en la cual un - - capitalista ("commendator") aporta dinero o mercancía y - un tratante (" tratante") pone en movimiento el capital - dividiéndose las ganancias. Dicha sociedad es el antecedente de la actual comandita.

La participación en la asociación podría limitar la - responsabilidad de cada quien a su aportación de capital.

La magnitud de la empresa crecía a medida que se envi**a**ban más bienes al mercado en un viaje o en una serie de via**jes** a diferentes mercados y las variantes de la "commenda"- permitían que los socios activos recibieran numerosos - -

fondos de participación silenciosos, cuyas partes sociales podían transferirse con facilidad.⁷

Posteriormente apareció la "compagnia" que se integraba por profesionales. En la Edad Media los estados italianos recurrían frecuentemente a empréstitos. Entre los acreedores existía la sola comunidad de intereses, pero con el -- tiempo fueron apareciendo multitud de asociaciones llamadas "societas comperaru", a las cuales, para cubrir el crédito por capital o intereses, se arrendaban las rentas públicas y principalmente se les concedía la explotación de las colonias del estado.

La gran mayoría de los autores⁸ consideran como el antecedente directo de las sociedades anónimas a las compañías coloniales, de las que la primera fué la Compañía Holandesa de las Indias, constituida en 1602.

A fines del siglo XVI los navegantes holandeses iniciaron importantes travesías. En 1595 Cornelius Van Houtman -- consiguió de nueve comerciantes de Amsterdam 60 cañones y -- 250 hombres, lograron llegar a Madagascar, Malaca y Java. Tal hazaña fomentó la formación de otras compañías y la realización de nuevos viajes.

Estas compañías siguieron el principio de que una vez concluida la empresa se disolvería dividiéndose las ganancias o las pérdidas.⁹

En 1600, la reina Isabel I de Inglaterra decidió agru-

par a todos los comerciantes de Londres que traficaban con las Indias, ante lo cual, los estados generales de Holanda acordaron unificar las compañías existentes, las cuales, a partir de ese momento se denominaron cámaras originarias, - en lugar de compañías.

Dichas cámaras eran empresas de armamento, cada provincia tenía su propia cámara.

El que quería agregarse a la compañía tenía que integrarse a la cámara, la cual, armaba y equipaba las naves, - administraba y controlaba las expediciones, apercibía a los socios para el pago de las aportaciones y presentaba las -- cuentas a los propios miembros.

Las cámaras enviaban delegados a las asambleas generales, las cuales se encontraban integradas por 7 a 10 delegados y era el órgano máximo de la compañía.

La compañía poseía el monopolio del comercio neolandés entre el este del Cabo y el oeste del Estrecho de Magallanes¹⁰.

La compañía neolandesa de las Indias Orientales fué un gran éxito y llamó poderosamente la atención de comerciantes y gobiernos, principalmente de Inglaterra y Francia.

Así, en Gran Bretaña, se reorganizó la compañía inglesa de las Indias Orientales constituida en 1612 y disuelta 1873 por ministerio de Ley; se creó la compañía de la Bahía de Massachusetts, la de América del Norte y la de la Bahía

de Hudson. En Francia, Luis XVI creó la de Cayena y la de las Indias Occidentales y Orientales.¹¹

Asimismo, se fundaron la compañía sueca en 1615 por el rey Gustavo Adolfo; compañía danesa de las Indias Orientales en 1616; compañía holandesa de las Indias Orientales en 1621; compañía francesa de las Indias Orientales y Occidentales en 1664.

Se estableció el principio de que dichas sociedades -- sólo podían estar legalmente constituidas con la expresa -- autorización de los reyes o parlamentos, en virtud de que -- constituían una forma de privilegios y monopolios, con derechos no solo al comercio, sino también para descubrir tierras y tomar posesión de ellas.

Respecto a las relaciones con el estado, afirma Brunetti¹², existían tres sistemas de constituir sociedades que corresponden a tres distintos períodos; a) sistema de privilegios; b) sistema de las concesiones y c) sistema de reglamentación positiva.

En el primero de los sistemas, la sociedad nacía en -- virtud de un privilegio que otorgaba el Estado llamado "oktroi", y por consiguiente como institución de derecho público¹³.

Dicho privilegio, era un nuevo derecho objetivo, pero solo creaba beneficios para un caso en particular, sin efecto para los demás semejantes.

Por lo que hace al sistema de la concesión, el Estado reconoce a la sociedad por acciones la naturaleza de libre asociación, pero continúa influyendo en la sociedad, tanto en la creación como en los estatutos, tienen la posesión de una autorización solemne y las sociedades que la reciben -- quedan sometidas a la vigilancia del Estado¹⁴.

En el sistema de la reglamentación positiva, la constitución de la sociedad no era subordinada al beneplácito del Estado, el cual, sin embargo, dicta disposiciones adecuadas a cuya observancia queda condicionada la creación del vínculo y se considera a la sociedad como no reglamentariamente constituida cuando no procede a ello¹⁵.

En Alemania, las primeras sociedades también se fundaban en el principio de "oktroi". También encontramos formas sociales que encuentran analogía con las modernas sociedades anónimas, mismas que se desarrollaron en el derecho minero.

En Francia se dieron formas similares en algunas sociedades civiles, para la explotación de molinos en las que el valor total del establecimiento se repartía en cierto número de partes transferibles, distribuidas entre los socios según la importancia de su respectivo interés, como en el caso de los molinos de Basacle.

En Florencia se crearon asociaciones integradas por cónsules y capitanes, las cuales se dedicaban a importar -

lana de España, Inglaterra y Francia, exportando tejidos -- varios en las naves que salían de Génova y de la misma Florencia.

En Barcelona estaban las asociaciones denominadas de Llatga que alcanzaron el nivel del Banco de San Jorge. Si simultáneamente con la aparición de la Lonja, surgen los gremios y las corporaciones de artes y oficios, que resguardaban los intereses de los artesanos y comerciantes. Sin embargo, algunos tratadistas consideran acertadamente que ni estos gremios, ni las Universidades de Mercaderes, como la de Burgos (1494), Bilbao (1511), la Casa de Contratación -- de Sevilla eran sociedades mercantiles.

En Inglaterra y Francia, también se crearon las llamadas gildas, asociaciones que eran gobernadas por un consejo que formaba una especie de tribunal consular encargado de resolver cuestiones entre particulares. También había otra forma llamada "hanza", que admitía únicamente comerciantes al mayoreo, exptadores y propietarios de buques¹⁶.

La primera reglamentación legal que contenía normas relativas a las sociedades fué el Código de Comercio Francés de 1807, el cual, en su artículo 34 establecía el principio de igualdad de las acciones. La sociedad anónima se transformaría así en una entidad jurídica independiente del Estado, rigiéndose por principios internos de carácter democrático, apareciendo la constitución de sociedades y los esta-

tutos. No obstante lo anterior, en Inglaterra se tenía la "Blue Act", desde 1720, pero ésta reglamentación estaba destinada a perseguir los fraudes que se cometían en las sociedades sin personalidad jurídica propia.

En 1826 fué derogada, subsistiendo los principios del "common law".

En Inglaterra la sociedad por acciones tiene su origen paralelo y contemporáneo al de las sociedades de Holanda, y también es resultado de la concesión soberana, privilegio del que dependerá el reconocimiento de la personalidad jurídica de la sociedad.

En la historia legislativa inglesa se estableció la distinción entre dos categorías de sociedades, las "partnership" que eran substancialmente sociedades de personas, compuestas de siete miembros, cuya responsabilidad era limitada, en virtud de que la sociedad carecía de responsabilidad jurídica propia por no haber sido incorporada o reconocida por la Corona o el Parlamento, y las "companies" que eran substancialmente sociedades de capital.

Dentro de las "companies" encontramos las sociedades por acciones, en las que la responsabilidad de los socios o accionistas queda determinada por el valor de las acciones; y las sociedades de garantía limitada, con o sin capital dividido en acciones, en las que la responsabilidad de los socios está limitada a una determinada suma que se com-

prometen a desembolsar en el momento de entrar la sociedad en liquidación.

Sin embargo, Inglaterra con la "Join Stock Companies Act." de 1844 se adelantó a las demás legislaciones europeas al permitir la creación de "companies" sin la necesidad de la concesión soberana, bastando su inscripción en su registro. La responsabilidad de los accionistas fue ilimitada hasta la "Joint Stock Companies Act." de 1856, mientras que el "Code de Commerce" francés de 1807, y las demás legislaciones europeas ya manejaban el principio de la responsabilidad limitada de los accionistas.

El derecho norteamericano siguió los principios que estableció el inglés, haciendo la distinción entre la "partnership" y la "corporatio"; con la personalidad propia y responsabilidad limitada de los socios, que comprende las públicas y las privadas

En Estados Unidos con la "New York Law of 1811 Act." se incorporó a la sociedad anónima en el derecho privado y con la "Ney Jersey Law of 1888" se dió el nacimiento a la "holding".

Por lo que respecta al origen de la sociedad anónima en México existen algunos testimonios. En la época anterior a la independencia en las Ordenanzas de Minería, se habla de minas divididas en barras cuya posesión implicaba un voto en las reuniones sociales.

Existió también un proyecto de la sociedad anónima en la Nueva España llamado "Plan formado por la Real Diputación Consular y Matrícula de Comerciantes Españoles de la Plaza de Alicante para una Compañía de Acciones a fin de que tenga efecto el Registro para Veracruz" de 1783.

Por su parte Mantilla Molina¹⁷ dice: "La más antigua sociedad mejicana a la cual cabe considerar como anónima, es, a lo que tengo noticia, una compañía de seguros marítimos que en el mes de enero de 1789 comenzó a operar en Veracruz, con un capital de \$230,000.00 formado por 46 acciones de \$5,000.00 y con una duración de cinco años. El 9 de julio de 1802, se constituyó la Compañía de Seguros Marítimos de Nueva España, a la que indudablemente puede considerarse como una sociedad anónima, ya que su capital de \$400,000.00 estaba dividido en 80 acciones; los socios solo eran responsables de la integración del capital social y sus acciones eran transmisibles". Asimismo considera Mantilla Molina, que dentro del México independiente, la concesión para establecer las vías férreas eran sociedades anónimas.

Por lo que respecta al ámbito legislativo, encontramos que por decreto de 22 de enero de 1822 se consideró necesario elaborar un proyecto de Código de Comercio nombrándose una comisión para tal efecto. Pero no fué hasta 1854 que Teodocio Lares, al cargo del ministerio de Justicia, elabo-

ró el Código mismo que se promulgó el 16 de mayo de 1854 y que se inspira en el Código francés de 1807.

El mencionado Código de 1854 reconocía tres tipos de sociedades: colectiva, comandita y anónima. En diversos estados de la República se expidieron Códigos de Comercio locales, como el caso de Tabasco 1878, Estado de México 1868. Sin embargo dichos Códigos fueron abrogados en virtud de la reforma que se hizo por Ley de 14 de diciembre de 1883 a la fracción X del artículo 72 constitucional en la cual se estableció que era materia federal legislar lo relativo al -- comercio.

En el Código de 1884, además de las sociedades que reconoció su predecesor, reconoce la sociedad de capital variable y la responsabilidad limitada, dividiendo la comandita en simple y por acciones. De gran importancia fué la derogación del Código de 84 en virtud de la expedición de la Ley de Sociedades Anónimas del 10 de abril de 1889, llamada a tener poca vida¹⁸.

El Código de 1889 acepta a la sociedad en nombre colectivo, comandita simple, anónima, comandita por acciones y cooperativas.

Con el Plan de Guadalupe de diciembre de 1914 se proponía la revisión del Código de Comercio, pero hasta 1924 se promulgó un proyecto de Código de Comercio.

La reforma de la Legislación mercantil se acometió por

una serie de leyes aisladas, que derogan en lo relativo al Código, de las cuales se pueden mencionar la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito (26 de agosto de 1932), Ley General de Sociedades Mercantiles (28 de julio de 1934), Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos (31 de diciembre de 1942).

Específicamente la Ley General de Sociedades Mercantiles, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 4 de agosto de 1934 es la que regula a las sociedades en nombre colectivo, responsabilidad limitada, anónima, comandita simple y por acciones y cooperativas, así como la modalidad de capital variable.

1.2 NATURALEZA JURIDICA

La influencia decisiva que la sociedad anónima ejerce en la economía contemporánea da como resultado que dicha institución se reconozca como elemento fundamental del Derecho Mercantil.

El sistema económico capitalista es un sistema de empresa, el cual, va desplazando lentamente a las pequeñas negociaciones, a los talleres y aún a los pequeños comerciantes.

Así mismo la sociedad anónima sirve hoy en día no solo para fines de la economía privada, sino también, para fines de la economía pública. En este mismo sentido encontramos la figura de sociedad de economía mixta, en las cuales participan el capital privado y las entidades de Derecho Público.

La sociedad anónima puede servir también para la nacionalización de la empresa, es decir, se mantiene la forma de la sociedad anónima pero las acciones pasan al Estado o a determinada entidad de Derecho Público.

Desde otro punto de vista, aún independientemente de la nacionalización, puede ocurrir que el Estado promueva y funde sociedades anónimas o que las sociedades nacionales de iniciativa privada pasen en totalidad o en mayoría a ser propiedad estatal, y que esas entidades sean consideradas empresas del Estado sometidas a un régimen especial sin per-

juicio de que, por lo demás, les sea aplicable el Derecho Mercantil.

La sociedad anónima puede ser empleada para fines no mercantiles, en algunos países tiene entonces el carácter de una sociedad civil en forma mercantil y en otros se considera a la sociedad anónima como una sociedad mercantil -- cualquiera que sea su objeto.

La doctrina clásica venía afirmando que la sociedad es un contrato, hasta que parte de la doctrina moderna lo ha negado rotundamente. Sin duda por haber alcanzado la teoría general del negocio jurídico una mayor y más profunda elaboración doctrinal y, además, por el creciente auge de las sociedades de capitales en las que presentan aspectos y singularidades que aparentemente no se explican ni resuelven mediante una simple aplicación de los esquemas contractuales.

Mientras se afirma la naturaleza contractual del negocio constitutivo de la sociedad, la niega rotundamente la doctrina alemana, apoyándose en los siguientes argumentos: 1) a diferencia de lo que ocurre en los contratos conmutativos, en el acto constitutivo de la sociedad no existen prestaciones de las partes que se crucen como contraprestación, sino prestaciones que salen de la esfera patrimonial de cada una de ellas y que concurren a la formación de un patrimonio social; 2) a diferencia de lo que ocurre en aquellos

contratos, en el negocio constitutivo de la sociedad no -- existen dos partes con intereses contrapuestos que intentan armonizar a travéz de un consentimiento perfeccionador, -- sino una sola parte caracterizada por la posesión de un mismo interés (crear la sociedad con ánimo de lucro); 3) a consecuencia de las razones anteriores, se afirma la imposibilidad de aplicar al negocio constitutivo de la sociedad -- gran parte del régimen jurídico de los contratos bilaterales; 4) y, finalmente, se niega naturaleza contractual, porque a diferencia de lo que ocurre en los contratos de sociedad nace una persona jurídica distinta de los socios.

Por todas estas razones se niega la naturaleza contractual del negocio constitutivo de la sociedad, y se afirma que éste es un acuerdo complejo caracterizado por ser formado por varias personas que poseyendo un mismo interés actúan como una sola persona, a diferencia de la dualidad de -- partes que integran todo contrato. Parte de la doctrina -- alemana califica aquel negocio constitutivo de acto complejo, en el cual varias personas animadas de un mismo interés funden sus voluntades, perdiendo éstas su individualidad -- para integrar una voluntad unitaria común a todas ellas. Finalmente, otro sector de la doctrina alemana admite la naturaleza contractual del negocio constitutivo de las sociedades personalistas y la rechaza para las sociedades capitalistas.

Ante esta posición crítica, otro sector de la doctrina afirma que el negocio constitutivo de la sociedad es un contrato plurilateral, entendido como negocio jurídico perteneciente a la categoría de los contratos y caracterizado por la existencia de dos o más partes que poseen intereses contrapuestos y una comunidad de fin.

La posición de la doctrina que niega carácter contractual al negocio jurídico constitutivo de la sociedad, se debe al intento equivocado de aplicar al negocio de sociedad los principios generales del contrato bilateral sinalagmático, principios que le son evidentemente inaplicables porque el contrato de sociedad posee unas características propias distintas de las de aquél. En definitiva, el de sociedad es un contrato plurilateral que, sin dejar de ser contrato, no debe confundirse con el contrato bilateral sinalagmático. Se trata de una nueva categoría de contrato.

1.3 PERSONALIDAD

Mientras que en las sociedades de personas, la persona moral se crea al lado de las personas físicas que son en -- sí los comerciantes, la personalidad de las sociedades anónomas es completamente independiente de las de los accionistas. Es únicamente la sociedad la que ejerce el comercio y los accionistas no tienen ninguna obligación después de -- haber realizado su aporte.

El artículo 2 de la L.G.S.M. explícitamente declara -- dotadas de personalidad jurídica tanto a las sociedades mercantiles inscritas en el Registro Público de Comercio, como a las que se hayan exteriorizado frente a terceros con tal caracter.¹⁹

La Exposición de Motivos de la L.G.S.M. expresa que -- "es conservado el principio de que todas las sociedades gozan de personalidad jurídica distinta de la de los sujetos físicos que las integran, si bien se modifica substancialmente el sistema del Código en vigor para el otorgamiento de dicha personalidad."

La personalidad jurídica se deriva del cumplimiento -- de los requisitos que el propio Código fija para la constitución de sociedades, el nacimiento de la personalidad jurídica de la sociedad se deriva de un acto de voluntad del Estado, cuya emisión esta considerada al cumplimiento de las disposiciones de orden público de la ley, relativos a la --

constitución de sociedades.

Dentro de las consecuencias de la personalidad encontramos a la capacidad, denominación, domicilio, nacionalidad, duración, patrimonio.

1.3.1 Capacidad

La capacidad jurídica es la facultad de ser sujeto de derechos y obligaciones (capacidad de goce) y de poder ejercitar dichos derechos por si mismo (capacidad de ejercicio).

La capacidad de las sociedades mercantiles se limita al ejercicio de sus derechos necesarios para realizar el objeto que persiguen (art. 10 L.G.S.M. y art. 25 Código civil).

La capacidad de goce será atribuida por la legislación en normas expresas que contengan derechos y obligaciones para las personas morales, y en especial, para la sociedad anónima. Las leyes manifiestan límites a la capacidad de las sociedades y más específicamente en el caso del estado de liquidación de la sociedad.

Al hablar de capacidad de ejercicio de derechos y obligaciones, se requiere precisar, que la realización de los actos jurídicos que se derivan de dichos derechos y obligaciones necesitan de cualidades psíquicas que solamente pueden recaer en seres humanos dotados de psique, que pongan al servicio de la sociedad su capacidad cognotativa y volitiva, puesto que éstas no son mas que la unión o coordina -

ción de intereses de los socios para la realización del fin común u objeto social, el cual si se modifica, el socio inconforme puede retirarse (art. 182 y 206 L.G.S.M.), e igualmente la sociedad debe disolverse cuando exista imposibilidad de realizar el objeto social, o cuando éste se ha consumado, o por tener objeto ilícito (arts. 229 y 230 L.G.S.M.).

Existen limitaciones en cuanto a las actividades que pretenda realizar una sociedad la cual deberá ajustarse a las disposiciones que expresamente se indiquen en las leyes respectivas. En todo caso, el objeto de la sociedad deberá ser lícito, que de lo contrario se deberá liquidar dicha sociedad, aun cuando se haya inscrito en el Registro Público.

1.3.2 Denominación

El nombre de la sociedad puede formarse con el de uno o varios socios y entonces es una razón social o libremente y entonces es una denominación.

En el caso de una sociedad anónima debe contar con una denominación (art.87 y 88 L.G.S.M.) a efecto de distinguirla de otras sociedades y de los mismos socios, lo que equivale al nombre en las personas físicas, en virtud de que constituye un medio de identificación de la sociedad absolutamente necesario para que puede mantener relaciones jurídicas con los demás sujetos.

La denominación social de la sociedad anónima podrá --

formarse libremente, y se deberá expresar en la escritura constitutiva (art. 6 L.G.S.M.), y será distinta a la de cualquier otra sociedad, y deberá ir seguida de las palabras sociedad anónima o de su abreviatura S.A. (arts. 87 y 88 L.G.S.M.).

El anonimato se refiere a los socios, cuya identidad podría desconocerse principalmente en los casos de acciones al portador. Significa que la sociedad es de tipo capitalista, ya que los nombres de los socios no deberán figurar en el nombre social, más cabe observar que en la práctica mexicana no se cumple con el mandato legal que configura a la sociedad anónima como sociedad cuyo nombre es una denominación.

Abundan las sociedades anónimas con razón social, una persona cuyo nombre ha alcanzado algún prestigio en el mundo comercial, si desea establecer una empresa y no comprometer en ella todo su activo patrimonial constituye una sociedad anónima con razón social en la que su nombre figure.

Sistemáticamente y pasando por un proceso legal, los jueces han otorgado su homologación a este tipo de sociedades, las que una vez registradas no podrán ser declaradas nulas.²⁰

Si la sociedad anónima adopta la modalidad de capital variable se requerirá que se agreguen dichas palabras o su

abreviatura a la denominación original (art. 215 L.G.S.M.).

1.3.3 Domicilio

Como domicilio debemos entender la ciudad o localidad donde se encuentra la sociedad, según lo determinen los estatutos, no a las oficinas o direcciones de la sociedad aunque suelen coincidir. Una sociedad solo puede tener un domicilio social, aunque tenga diversos establecimientos en distintos lugares, mismos que se consideran domicilios funcionales y que sirven de base para determinar la competencia judicial.

El Código Civil (art. 33) establece que el domicilio será aquel en que esté establecida su administración.

El cambio de domicilio, requiere la modificación de los estatutos y la correspondiente inscripción en los Registro Público de Comercio correspondiente al nuevo y antiguo domicilio.

El domicilio tiene relevancia en cuanto a que es el parámetro para la fijación de la competencia judicial relativa a la sociedad anónima.

Las sucursales que operen en lugares distintos de donde radica la casa matriz, tendrán su domicilio en esos lugares para el cumplimiento de las obligaciones contraídas por las mismas sucursales.

En caso de quiebra, se considera como domicilio de la sociedad el lugar en donde ésta tenga el principal asiento

de sus negocios.

1.3.4 Nacionalidad

La nacionalidad es el vínculo jurídico político que -- une a una persona física o moral con el Estado al que perte nece..

La Ley de Nacionalidad y Naturalización reconoce como mexicanas las sociedades que se constituyan conforme a las leyes de la República, y que tengan en ella su domicilio - legal. La nacionalidad de los socios puede ser distinta a - la de la sociedad.

Por lo que respecta a las sociedades extranjeras, la - L.G.S.M. (art. 250 y 251) les otorga personalidad a todas - aquellas que se hayan constituido legalmente en el país de su origen, condicionando el ejercicio del comercio a su ingcripción y a la obtención del permiso administrativo que -- para ello obtengan.

En cuanto al origen del capital de las sociedades, no es un factor que determine su nacionalidad. No obstante lo anterior, el capital extranjero quedará sujeto a un régimen jurídico especial.

1.3.5 Duración

También se considera elemento esencial de la creación de la sociedad, debiendo hacerse constar en la escritura -- constitutiva mediante la expresión y determinación de un -- plazo que deberá ser cierto.

La expiración de dicho plazo sera causa de disolución de la sociedad, antes de su terminación se puede prorrogar.

1.3.6 Patrimonio

Por patrimonio se entiende el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que constituyen una universalidad jurídica susceptible de ser apreciada en dinero.

Dicho concepto no debe confundirse con el de capital social, el cual, es un concepto jurídico contable de naturaleza estatica que se integra con las aportaciones de los socios, expresando su monto en el contrato social y que es un requisito para la constitución de la sociedad anónima. El capital social es la cifra en que se estima la suma de obligaciones de dar de los socios, y señala el nivel mínimo que debe alcanzar el patrimonio social para que los socios puedan disfrutar de las ganancias de la sociedad.

"El capital social es el total de los valores nominales de las acciones suscritas de una sociedad anónima".²¹

"La consecuencia mas importante de la autonomia del patrimonio es la separación de la responsabilidad del socio y la responsabilidad de la sociedad, de las deudas sociales responde exclusivamente el patrimonio de la sociedad".²²

El patrimonio de la sociedad constituye una garantía para quienes contratan con ella, y es el fundamento material de su personalidad.

1.3.7 Requisitos de Constitución

Para la constitución de una sociedad anónima se requiere de un número mínimo de socios, así como un capital suscrito que alcance un mínimo determinado, que a lo menos parte de dicho capital esté exhibido.

El artículo 89 en su fracción I de la Ley General de Sociedades Mercantiles establece que el mínimo de socios es de cinco, y que cada uno de ellos suscriba una acción por lo menos.

Por lo que respecta al capital éste deberá ser como mínimo de veinticinco mil pesos. Cualquiera que sea su monto el capital social debe estar íntegramente suscrito, es decir, los socios han de contraer la obligación suscrita con su firma, de cubrir totalmente la cantidad que se señala -- como capital social.²³

No basta que el capital social esté íntegramente suscrito, sino que precisa exhibir, es decir, entregar a la caja social, cuando menos el veinte por ciento de las aportaciones pagadas en numerario, y la totalidad de las que lo sean en bienes distintos.

La constitución de una sociedad anónima puede hacerse siguiendo dos procedimientos diversos: la comparecencia ante notario, y la suscripción pública. Doctrinalmente se les denomina constitución simultánea y constitución sucesiva, -- ya que en el primer caso la sociedad anónima se crea en virtud de las declaraciones de voluntad que simultáneamente --

emiten quienes comparecen ante el notario, mientras que mediante el segundo procedimiento no surge la sociedad anónima sino después de una serie de negocios jurídicos sucesivamente realizados.

1.3.8 Elementos de la Escritura Constitutiva

La escritura constitutiva contendrá los siguientes datos: A) los nombres, nacionalidad y domicilio de las personas físicas o morales que constituyan la sociedad; B) el objeto de la sociedad; C) su razón social o denominación; D) su duración; E) el importe del capital social; F) la expresión de lo que cada socio aporte en dinero o en otros bienes; el valor atribuido a éstos y el criterio seguido para su valoración; G) el domicilio de la sociedad; H) la manera conforme la cual haya de administrarse la sociedad y las facultades de los administradores; I) el nombramiento de los administradores y la designación de los que ha de llevar la firma social; J) la manera de hacer la distribución de las utilidades y pérdidas entre los miembros de la sociedad; K) el importe del fondo de reserva; L) los casos en que la sociedad haya de disolverse anticipadamente M) las bases para practicar la liquidación de la sociedad y el modo de proceder a la elección de los liquidadores cuando no hayan sido designados anticipadamente.

La escritura constitutiva de la sociedad anónima deberá contener además de los datos ya mencionados, los siguientes

tes: 1) la parte exhibida del capital social; 2) el número, valor nominal y naturaleza de las acciones, en que se divide el capital social; 3) la forma y términos en que deba pagarse la parte insoluta de las acciones; 4) la participación en las utilidades concedidas a los fundadores; 5) el nombramiento de uno o varios comisarios y 6) las facultades de la asamblea general y las condiciones para la validéz de sus - deliveraciones, así como para el ejercicio del derecho de - voto, en cuanto las disposiciones legales pueden ser modi - ficadas por la voluntad de los socios.

1.4 ASAMBLEA DE ACCIONISTAS

Según Rodríguez y Rodríguez es "la reunión de accionistas legalmente convocada y reunida para expresar la voluntad social en asuntos de su competencia".²⁴

Para Puente y Calvo "las asambleas generales de accionistas son los órganos de soberanía de las sociedades, con una función interna que se encamina, ya sea a la constitución de ella y de sus órganos administrativos o representativos, ya sea a su organización y base de funcionamiento".²⁵

La junta general de accionistas es el órgano de expresión de la voluntad colectiva; en la junta general ejercen los socios sus derechos de soberanía en forma de acuerdo mayoritario, reunión de accionistas en la localidad donde la sociedad tenga su domicilio debidamente convocados, para deliberar y decidir por mayoría sobre determinados asuntos sociales propios de su competencia.²⁶

Vazquez del Mercado dice "que la asamblea general de accionistas es el órgano supremo de la sociedad, entendiéndose como órgano, aquellas instituciones que sirven para formar y ejecutar la voluntad del ente y a las cuales están adscritas y en las que se basan los individuos de los que materialmente emana la voluntad. Y la define como la reunión de accionistas que convocados conforme a lo dispuesto por la ley o los estatutos, deliberan y resuelven sobre los puntos previamente establecidos en la convocatoria".²⁷

La sociedad como ya se dijo cuenta con personalidad jurídica propia e independiente de la personalidad de sus miembros, por lo que contará con una voluntad individual, misma que se manifiesta por medio de su órgano supremo, que es la asamblea general.

Podemos decir que en la asamblea como órgano es característico el principio de que es un órgano colegiado que decide por voluntad mayoritaria, necesario para la vida de la sociedad. Sin embargo, no es un órgano permanente ya que -- para que sus resoluciones se consideren válidas, se requiere: que los accionistas sean convocados de acuerdo con las formalidades estatutarias y legales, que se reúna el quórum necesario y que dichas resoluciones sean tomadas por la mayoría prevista.

En cuanto a los efectos de la manifestación de la voluntad, la doctrina indica que son internos, ya que dicha manifestación, por lo general, se exterioriza a través del órgano administrativo.

Existen asambleas generales y asambleas especiales. A las primeras pueden asistir todos los accionistas, a las especiales solo los accionistas que tienen derechos particulares (art. 195 L.G.S.M.).

Las asambleas especiales se sujetarán a lo que dispone los artículos 179, 183, 190 al 194 de la L.G.S.M. y serán presididas por el accionista que designen los socios presen

tes (art. 195 L.G.S.M.).

Las asambleas generales pueden ser ordinarias o extraordinarias, dependiendo del acuerdo que se quisiera tomar.

Mantilla Molina²⁸ habla también de la asamblea constitutiva como otro tipo de asamblea, ya que es la que se lleva a cabo en el caso de la constitución sucesiva de la sociedad (art. 99 y 102 L.G.S.M.). Esta asamblea es única en la vida de la sociedad y su competencia se limita a los asuntos que la ley establece (art. 100 L.G.S.M.).

La competencia de la asamblea ordinaria será los asuntos comprendidos en el artículo 180 L.G.S.M., misma que deberá reunirse una vez al año dentro de los cuatro meses que sigan a la clausura de cada ejercicio social, y deberá resolver sobre los asuntos que se incluyan en la orden del día y además, de los siguientes; discutir, aprobar, o modificar el informe de los administradores a que se refiere el artículo 172, tomando en cuenta el informe de los comisarios y tomar las medidas que juzgue oportunas; en su caso, nombrar al administrador o consejo de administración y a los comisarios, determinar los emolumentos correspondientes a los administradores y comisarios cuando no hayan sido fijados en los estatutos (art. 181 L.G.S.M.).

Las asambleas extraordinarias de accionistas se reúnen para tratar los asuntos establecidos en el artículo 182 de la L.G.S.M., como prórroga de la duración disolución anticipada

pada, aumento o disminución de capital, cambio de objeto, - nacionalidad o tipo de sociedad, fusión, emisión de acciones privilegiadas, de goce o bonos, amortización de las propias acciones (art. 182 L.G.S.M.); así como tratar los asuntos para los que la ley o el contrato exija un quórum especial.

Las asambleas ordinarias o extraordinarias pueden reunirse cuantas veces sea necesario, pero la ordinaria tendrá que celebrarse una vez al año por lo menos.

Las asambleas mixtas son aquellas que tratan de asuntos de la competencia de las asambleas tanto ordinarias -- como extraordinarias, pero se rigen en cada caso por las -- normas propias de unas o de otras, según cual sea la naturaleza del asunto sobre el que hayan de resolverse.²⁹

Las asambleas no pueden, con sus acuerdos, alterar los derechos de terceros o de los propios accionistas, que sean simples acreedores de la sociedad, tampoco pueden violar o alterar los derechos que la ley y los estatutos conceden a las minorías o grupos especiales de accionistas, salvo los casos en que la ley lo permita.

Cuando la asamblea resuelva sobre modificaciones del objeto, nacionalidad o tipo de sociedad, los accionistas pueden ejercitar su derecho de retiro conforme a las disposiciones legales (art. 206 L.G.S.M.).

Los estatutos sociales pueden ampliar la competencia -

de la asamblea ordinaria o establecer que determinados asuntos deban tomarse en asamblea extraordinaria necesariamente. Durante el estado de liquidación, la asamblea puede reunirse para tratar los asuntos que requieran su resolución, pero no podrán votar acuerdos cuya ejecución vaya en contra de los fines mismos de la liquidación, excluyendo la facultad de la asamblea para revocar el estado de liquidación y hacer volver a la normalidad a la sociedad disuelta.³⁰ Para Frisch,³¹ la asamblea que se reúne durante el estado de liquidación no es propiamente una asamblea, debido a que las asambleas mencionadas poseen como característica una -- competencia restringida en cuanto al objeto posible de resolución, a causa de la fase de liquidación. Para que una -- asamblea pueda reunirse y deliberar validamente debe cumplir con los requisitos que fijan la ley y los estatutos.

Las asambleas deben reunirse en el domicilio de la sociedad, o seran nulas, salvo caso fortuito o de fuerza mayor (art. 179 L.G.S.M.), es decir, cuando sucede un acontecimiento ajeno a la sociedad, impredecible, inevitable o -- irresistible, que impide el cumplimiento de dicha obligación, puede ser hecho natural o un hecho del hombre.

Para que los accionistas puedan acudir a la asamblea -- deberán ser convocados de acuerdo con la ley y con los requisitos especiales que fijan los estatutos en virtud de -- que la asamblea no es un órgano permanente.

La convocatoria debe hacerla el consejo de administración o el administrador único; tratándose del consejo por ser un órgano colegiado, deberá sesionar previamente.

Podrán también convocar: a) los comisarios (art. 183 L.G.S.M.), b) la autoridad judicial cuando: falta la totalidad de los comisarios y de los administradores no hicieren la convocatoria en el término de tres días, a petición de cualquier accionista (art. 168 L.G.S.M.), c) o cuando los administradores o comisarios no hicieren la convocatoria dentro del término de quince días a petición de los accionistas que representen el 33% del capital social para tratar asuntos que indique su petición; o a petición de un solo accionista, cuando no se haya realizado ninguna asamblea anual ordinaria durante dos ejercicios consecutivos (art. 185) o cuando dichas asambleas no se hubieren ocupado de los asuntos relativos a su competencia que fije el artículo 181. En este caso la ley exige el depósito de las acciones hasta finalizar el juicio, en los términos del artículo 205 L.G.S.M.

La convocatoria debe informar de los asuntos a tratar en la asamblea y será firmada por quienes la hagan (art. 187 L.G.S.M.). Se debe publicar en el periódico oficial de la entidad del domicilio de la sociedad, o en uno de mayor circulación de dicho domicilio con la antelación que fijen los estatutos o en su caso, con 15 días de antelación a la cele

bración de la asamblea (art. 186 L.G.S.M.).

Durante el lapso entre la convocatoria y la celebración de la asamblea, los accionistas podrán revisar los estados financieros de la sociedad en el domicilio de la administración de la misma (arts. 186, 172, 173, L.G.S.M.).

En cuanto al plazo que fija la ley, que podrá ser aumentado por los estatutos, reiteramos que no podrá ser menor a 15 días, la convocatoria deberá indicar con toda exactitud la dirección, día y hora de celebración de la asamblea. Si no se indica el lugar se deberá entender que se celebrará en el domicilio donde tenga su administración la sociedad. En la asamblea no se podrá tratar los asuntos que no estén incluidos en la orden del día además de que deberán ser de su competencia y aprobados por la asamblea.

Cuando la convocatoria no se hace con los requisitos establecidos en la ley y en los estatutos, la asamblea será nula, salvo que en el momento mismo de la asamblea y las votaciones se encuentre reunido o representado el capital social (art. 188 L.G.S.M.).

La nulidad de los acuerdos de la asamblea también se deriva de la falta de integración del quórum necesario, dependiendo del tipo de asamblea que se celebre, de acuerdo con la ley y los estatutos, porcentaje que no podrá ser inferior al que establezcan dichas normas.

M. Molina³² dice que tratándose de asambleas ordinarias

el quórum que fijen los estatutos no podrá ser superior al legal.

Cuando no se reuna el quórum necesario para la celebración de la asamblea, se expedirá una segunda convocatoria que deberá reunir los requisitos de la primera y hacer mención de su naturaleza y las circunstancias que la provocó (art. 191 L.G.S.M.).

Los accionistas pueden acudir por si mismos a la asamblea o por medio de representante.

Además de los accionistas, los administradores y los comisarios deben asistir a las asambleas, las cuales serán presididas salvo estipulación en contrario establecida en los estatutos, por el administrador único o el consejo de administración (Presidente), o por quien designen los accionistas presentes en la asamblea (art. 193 L.G.S.M.).

La asamblea especial será presidida por el accionista que designen los socios presentes (art. 193 L.G.S.M.).

El presidente de la asamblea designará escrutadores, quienes examinarán los títulos de las acciones o tarjetas de admisión, correspondientes y determinarán si existe o no quórum para celebrar la asamblea.

En vista de dicha certificación el presidente declarará legalmente instalada la asamblea, o diferida cuando no se haya reunido el quórum para su celebración.

La ley (art. 113 L.G.S.M.) establece que cada acción tiene derecho a un voto, salvo el caso de acciones de voto

limitado.

Es importante destacar la protección que la ley ofrece al derecho de información de los accionistas y que confiere a aquellos que reúnan el 33% del capital social en una asamblea, el derecho de aplazar la votación por un término de tres días sin necesidad de una nueva convocatoria. Este derecho solo puede ejercitarse una vez por asunto del cual -- los accionistas no se consideran lo suficientemente informados (art. 199 L.G.S.M.).

También se acepta que la asamblea pueda ser aplazada -- por falta de tiempo, y que se considera a la segunda reunión como una continuación de la primera y no como una asamblea diversa. Frisch³³ considera que en la segunda ocasión -- solamente podrán participar los accionistas que hubieren estado presentes en la primera, cuando exista la obligación -- del depósito de la acción de la primera sesión.

Una vez concluida la asamblea deberá levantarse un -- acta en el libro que al efecto deberá llevar la sociedad -- de acuerdo con el artículo 41 del Código de Comercio, la -- cual será firmada por el Presidente, Secretario y Comisario de la sociedad (art. 194 L.G.S.M.), se agregarán los docu- -- mentos que justifiquen la legal convocatoria de la asamblea.

Cuando el acta no se pueda asentar en el libro corres- -- pondiente, se protocolizará ante notario público (art. 194 L.G.S.M.).

Asimismo, las actas deberán contener; fecha de celebración, nombre de los asistentes, número de las acciones que cada uno representa, número de votos que les corresponde, - los acuerdos adoptados a la letra, los votos emitidos cuando no haya unanimidad, todo lo que conduzca al perfecto conocimiento de lo acordado, las firmas de las personas autorizadas y facultadas con ese efecto por los estatutos, la - mención del lugar y la hora de celebración, así como el tipo de asamblea que se trate.

1.5 ORGANOS DE ADMINISTRACION

La administración de la sociedad puede estar encomendada, a una sola persona, Administrador Unico, o a un grupo de personas, el Consejo de Administración, que en ambos casos será un órgano de carácter permanente.

El cargo de administrador o consejero es personal, y no podrá ser desempeñado a través de representante (art. 147 L.G.S.M.).

Frisch³⁴ fundamenta la exclusión de personas morales para ocupar el cargo de administración, en que su nombramiento supone cierta confianza de cualidades personales del designado; en el caso de nombramiento de personas morales no se podría cumplir con tal supuesto, debido a que la persona moral podría ejercer tal cargo por cualquiera de sus representantes legales muy distintos entre si y fácilmente alterables a causa de sucesiones respectivas.

La L.G.S.M. menciona que los administradores son mandatarios de la sociedad (arts. 142 y 147), sin embargo no es técnicamente correcto que se les considere como mandatarios, ya que no existe la figura del mandato en el vínculo jurídico entre la sociedad y sus administradores, sino que son representantes de ésta.

Mantilla Molina³⁵ dice: "puede haber mandato sin representación (art. 2560 C. Civil), el mandato solo está obli -

gado a realizar actos jurídicos (art. 2546 C. Civil), los administradores también están obligados a realizar actos materiales".

El mandato es un contrato (art. 2546 C. Civil) pero quien representa a la sociedad al conferir el mandato a los administradores, si justamente éstos son quienes representan a la sociedad. El mandante puede realizar por sí mismo los actos cuya celebración confía al mandatario; la sociedad supuesta mandante nunca puede actuar sino es por medio de sus administradores.

La administración significa actividad interna en la formación de la voluntad y en la adopción de acuerdos sin que ello trascienda a terceros; la representación cabe tanto como uso de la firma social, es decir, como posibilidad de que alguien actúe produciendo, creando o extinguiendo relaciones jurídicas cuyos efectos recaerán sobre la sociedad representada.³⁶

Por su parte Brunetti,³⁷ afirma que tratándose de los administradores no cabe el concepto de representación, puesto que "no son los administradores los que actúan por la sociedad, sino la sociedad que actúa por su medio. Los administradores son parte de ella y en ellos, en la organización del ente, espera desarrollar, en lo interno y en lo externo, la actividad necesaria de los intereses sociales."

El cargo de administrador es revocable y temporal.

Aunque la L.G.S.M. no establece un límite máximo, se considera que no es un cargo indefinido, por dos razones: es revocable en cualquier tiempo por la asamblea (art. 178 y 180) y la asamblea general ordinaria debe designar o ratificar a los administradores una vez al año, por lo menos.

Los administradores podrán ser designados o removidos por la asamblea ordinaria de accionistas por acuerdo de la mayoría.

Cuando son tres o más, por el acuerdo de los accionistas que representen el 25% del capital social, se puede designar a un consejero o el 10% si las acciones de la sociedad están inscritas en la Bolsa de Valores (art. 144 L.G.S.M.).

Para poder ser administrador se requiere gozar de plena capacidad para ejercer el comercio (art. 151 L.G.S.M.) y cumplir, en su caso con los requisitos que establezcan los estatutos.

Al ser designado, los administradores depositarán la garantía que determinen los estatutos, o en su caso, la asamblea que los nombró, para asegurar la responsabilidad que pudieran contraer en el desempeño de su cargo.

El acta de asamblea que designe administradores debe ser inscrita en lo conducente en el Registro Público de Comercio (art. 142 y 157 L.G.S.M. y 21 C. de Comercio).

Solo podrá revocarse el nombramiento del administrador o administradores nombrados por las minorías, cuando se re-

voque igualmente el nombramiento de todos los demás administradores (art. 144 L.G.S.M.).

Cuando se revoca a varios administradores y los restantes reúnen el quórum estatutario, éstos podrán continuar -- con la administración de la sociedad. Si no se reúne dicho quórum los comisarios designarán a los administradores faltantes con carácter provisional. También harán dichas designaciones cuando se revoque el nombramiento del administrador único, o a todos los consejeros (art. 155 L.G.S.M.) o cuando no se reúnan los administradores por muerte o por cualquier otra causa (art. 153 L.G.S.M.).

Si la asamblea acuerda exigir responsabilidad a los -- consejeros el cese en el desempeño del cargo es automático y solo podrá ser nombrado nuevamente cuando la autoridad -- judicial declare infundada la acción ejercitada en su contra (art. 162 L.G.S.M.).

Exceptuando el caso anterior, los administradores continuarán en su cargo hasta que los administradores que los sustituyan no tomen posesión de dicho cargo (art. 154 L.G.S.M.), cuando la sociedad se declara en quiebra, los síndicos toman la administración de la sociedad (arts. 46, 48 -- etc. L.Q.S.P.), y cuando está en período de liquidación serán los liquidadores (art. 235, 241, y 242 L.G.S.M.).

En cuanto a la remuneración por el desempeño del cargo la L.G.S.M. no contempla reglas claras y específicas, sin --

embargo, se considera que es un cargo remunerado en virtud de que compete a la asamblea general ordinaria determinar los emolumentos de los administradores cuando no sean fijados en los estatutos (art. 181 L.G.S.M.).

Para la determinación de la remuneración, se puede establecer cantidades fijas o especificar determinados bienes o se puede conceder un porcentaje de las utilidades, según se establezca en los estatutos o de acuerdo con las reglas que indique la asamblea.

En su caso, el consejo de administración debe celebrar sus sesiones con la periodicidad que establezcan los estatutos, o en su defecto, el propio consejo. El quórum requerido será de la mitad de los miembros y sus resoluciones serán válidas cuando se tomen por mayoría de votos de los consejeros presentes (art. 143 L.G.S.M.).

El Presidente del Consejo, salvo designación expresa, será consejero nombrado en primer término y a falta de éste el que le siga en orden de designación (art. 143 L.G.S.M.).

También se podrán crear otros cargos y designar, -- el consejo, a aquellas personas que los ocupan.

Al Presidente le corresponde la ejecución de actos concretos salvo que la asamblea o el consejo, en su caso, no hubieren designado a otra persona para la ejecución de dichos actos, tendrá voto de calidad en caso de empate (art. 143 L.G.S.M.).

Cuando un consejero tenga algún interés opuesto al de

la sociedad en relación con una determinada operación, debe abstenerse de votar. En caso de que no lo hiciere, será responsable de los daños y perjuicios que cause a la sociedad (art. 156 L.G.S.M.). El administrador que estando exento de culpa manifieste su inconformidad en el momento de la deliberación y resolución de un acto, no incurre en responsabilidad.

En general, podemos decir que los administradores podrán realizar todas las operaciones inherentes al objeto social, salvo lo que expresamente establezca la ley y el contrato social (art. 10 L.G.S.M.).

Especial importancia tiene la obligación de presentar el informe que señala el artículo 172 L.G.S.M., mismo que se denominan "estados financieros" de la sociedad, que se encuentran integrados por los documentos contables que refleja la situación económica de la misma, estos documentos se deberán elaborar anualmente, por lo menos, bajo la responsabilidad de los administradores (art. 172 L.G.S.M.), y deberán ser entregados a la asamblea ordinaria para su discusión, aprobación o modificación, en su caso, después de comentar el informe correspondiente del comisario (art. 181 L.G.S.M.).

Los administradores tienen la obligación de terminar su informe 15 días antes de la asamblea, mismo que pondrán a disposición de los accionistas para su consulta (art. 173

L.G.S.M.). En caso de aprobarse se deberá publicar en el periódico oficial del domicilio de la sociedad y depositarse una copia en el Registro Público de Comercio.

El vínculo de representación que existe entre los administradores y la sociedad, los hace responsables ante ella del fiel desempeño de sus cargos (art. 157 L.G.S.M.).

La responsabilidad es solidaria entre los consejeros, aún los ausentes, pero no para aquellos consejeros que al momento de la deliberación manifestaron su inconformidad con el acto que genera la responsabilidad (art. 159 L.G.S.M.). También son solidarios responsables los consejeros que les sucedan en el cargo. El consejero que denuncie al comisario, por escrito, las irregularidades cometidas por su predecesor cuando las conozca, salvará su responsabilidad (art. 162 L.G.S.M.).

Las atribuciones y deberes de los administradores son: hacerse cargo de los documentos relativos a la constitución de la sociedad (art. 94 L.G.S.M.) y de aquellos relativos a las operaciones realizadas por los fundadores que aprueben la asamblea (art. 102 L.G.S.M.); deberán cumplir los acuerdos de las asambleas generales dentro de lo límites estatutarios y legales (art. 158 L.G.S.M.); cumplir las formalidades de escriturar el acuerdo constitutivo y de su inscripción en el Registro Público de Comercio cuando no se hubiere efectuado (art. 101 L.G.S.M.); vigilar la existencia y -

regularidad de documentos, libros sociales que conforme a la ley se requieran (art. 158 L.G.S.M.); convocar asambleas generales, en los términos legales (art. 183 L.G.S.M.); en su caso, solicitar la declaración de quiebra (art. 7 L.-Q.S.P.); practicar el balance de las operaciones sociales (art. 172 L.G.S.M.); emitir los títulos de las acciones dentro de los términos legales (art. 124 L.G.S.M.); así como de cumplir con todas las disposiciones que establece la sociedad y la ley en relación con las acciones (art. 119, -- 120, 121, 125, 130, 140 L.G.S.M.); comprobar la existencia de las aportaciones sociales y de los dividendos (art. 158 L.G.S.M.); entregar a los liquidadores los bienes, libros y demás documentos de la sociedad al acordarse la disolución y liquidación; cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes que sean aplicables al régimen y funcionamiento de la sociedad en virtud del tipo de operación que realice.

Asimismo, la ley establece prohibiciones al desempeño de las funciones de los administradores como las de autorizar la adquisición de las propias acciones o cupones, salvo las excepciones que la ley establece (arts. 134 y 138 L.G.-S.M.), hacer préstamos o anticipos sobre las acciones de la sociedad (art. 139 L.G.S.M.), votar en relación con los asuntos en los que exista conflicto de intereses con la sociedad (art. 156 L.G.S.M.), o en la deliberación relativa -

a la aprobación de los informes anuales (arts. 166 y 197 -- L.G.S.M.), repartir dividendos irreales (art. 158 L.G.S.M.) repartir las reservas legales o dejar de formalas (art. 20- L.G.S.M.), practicar nuevar operaciones después de acordarse la disolución de la sociedad (art. 233 L.G.S.M.).

1.6 ORGANO DE VIGILANCIA

La vigilancia de la sociedad estará encomendada a uno o varios comisarios, que son los encargados de vigilar permanentemente la gestión social con independencia de la administración y en interés exclusivo de la sociedad.³⁸ Si son varios no se les considera como un órgano colegiado y actuará, por lo general, en forma individual.

Por lo que hace a la responsabilidad los comisarios, responderán individualmente de sus actos frente a la sociedad (art. 169 L.G.S.M.). No pueden intervenir en los casos en que tengan algún interés opuesto a la sociedad (art. 170 L.G.S.M.).

El cargo de comisario es temporal y revocable (art. 164 L.G.S.M.). En cuanto a estas características, se aplican las reglas relativas a los administradores.

Al no prohibir la ley que como lo hace expresamente para los administradores, el comisario podrá actuar por medio de representante y podrá ser una persona física o moral.

Contra el argumento de que la vigilancia de la sociedad recaiga en una persona moral, Frisch³⁹ indica que aun que la ley mexicana no excluye expresamente a las personas morales del cargo de comisario, su elección descansa en cierta confianza y responsabilidad de un individuo determinado, criterio que no es compartible con la designación de una persona moral, pero acepta la excepción que la ley esta

blece como en el caso de las instituciones de crédito.

El nombramiento y remoción de los comisarios, así como la fijación de su remuneración, es facultad exclusiva de la asamblea general. En cuanto al derecho de las minorías para designar comisario, se aplicarán las reglas correspondientes a los administradores (art. 171 L.G.S.M.), aunque se requiere que los comisarios sean tres o más lo que hace improbable la aplicación de este derecho.

Cuando falta la totalidad de los comisarios, el consejo de administración debe convocar, en el término de tres días, a la asamblea general para que realice el nombramiento. Si el consejo de administración no hiciere la convocatoria, cualquier accionista puede solicitar a la autoridad judicial que la haga. Si no se celebra la asamblea o no se designa comisario por cualquier causa, cualquier accionista puede solicitar a la autoridad judicial que haga la designación provicional en tanto la asamblea no haga la designación definitiva (art. 168 L.G.S.M.)

Para ser comisario se requiere no estar inhabilitado para el comercio, no tener parentesco con el o los administradores, en cualquier grado en línea recta o dentro del cuarto grado para los colaterales, si el parentesco es con sanguíneo, y dentro del segundo, si lo es por afinidad (art. 165 L.G.S.M.)

En concordancia con M. Molina,⁴⁰ e interpretando el artículo antes mencionado, no puede ser comisario el cónyuge

de un administrador, ni quienes estén ligados a él por parentesco civil.

No puede ser comisario el empleado de la sociedad o de sociedades matrices de la misma con una participación mayor del 25% en el capital social de la primera, o de sociedades filiales en las cuales la primera sea accionista en más de un 50% (art. 165 L.G.S.M.).

Al igual que los administradores, los comisarios están obligados a depositar la garantía que fijen los estatutos o la asamblea que los designe.

Las facultades y obligaciones de los comisarios se refieren a la vigilancia, en forma ilimitada y en cualquier tiempo, de las operaciones de la sociedad (art. 166 L.G.S.M.).

Alguna de las funciones de los comisarios es la relativa al informe sobre la información financiera que presentan los administradores a la asamblea general. Asimismo los comisarios pueden nombrar o designar administradores provisionales en los términos del artículo 155 fracc. II de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Están facultados para exigir la responsabilidad de los comisarios, la sociedad o quienes posean el 33% del capital social (art 171 L.G.S.M.). Si resulta declarada judicialmente dicha responsabilidad, los comisarios quedarán destituidos automáticamente y solo podrán ser reintegrados en su cargo hasta que judicialmente se les libre de dicha respon-

sabilidad. En cualquier otro caso, los comisarios continuarán en el desempeño de su cargo hasta que, los que los sustituyan, tomen posesión de dicho cargo.

Los comisarios también constituyen una forma de vigilancia de la sociedad, de acuerdo con determinados casos que la L.G.S.M. establece (art. 144, 167, 181, 186, 187 y 201).

Mucho se ha hecho mención a que el comisario debe ser un contador público titulado. Aunque la ley no señala este requisito, consideramos que el comisario desempeña una importante labor de vigilancia especialmente en cuanto a la situación contable de la sociedad, por lo que se requiere un profesional de la materia para que el cargo se desempeñe con la eficacia que se requiere y cumpla el objetivo de su creación como órgano de la sociedad. El hecho de que el comisario se pueda auxiliar de un contador público para el desempeño de su cargo no es una solución que nos parezca completa.

Ante los inconvenientes que en la practica presenta el órgano de vigilancia, como son el que sus miembros sean nombrados por mayoría, el que los miembros del consejo de administración tengan lazos muy estrechos con los comisarios, sin incurrir en las prohibiciones legales, la legislación española prevee, en lugar de un órgano de vigilancia permanente, el nombramiento de "censores de cuentas" mismos que

obligatoriamente examinarán e informarán por escrito del balance, la cuenta de pérdidas y ganancia, la propuesta sobre la distribución de los beneficios y la memoria presentada por el consejo, pudiendo examinar por sí o en unión de personas técnicas, la contabilidad y cuantos antecedentes estimen necesarios para el mejor desempeño de su misión, al mismo tiempo que, con carácter excepcional, y a petición de los accionistas que representen por lo menos la tercera parte del capital social desembolsado, podrán realizar en cualquier momento investigaciones de carácter extraordinario, para acelerar los extremos o anomalías que sean sometidas a examen.⁴¹

En la práctica mercantil mexicana es frecuente la contratación de auditores externos a la sociedad para que dictaminen en forma independiente al comisario, los estados financieros de la misma a efecto de lograr un enfoque más real de la situación económica financiera que guarda dicha sociedad.

C A P I T U L O P R I M E R O

- 1) CALETTI ALBERTO MARIO
Manual de Sociedades Mercantiles
Editorial Roque de Palma
Buenos Aires, 1956
Pag. 6
- 2) PUENTE ARTURO Y CALVO OCTAVIO
Derecho Mercantil
Editorial Banca y Comercio
México, 1941
Pag. 52
- 3) MANTILLA MOLINA ROBERTO
Derecho mercantil
Editorial Porrúa
México, 1981
Pag. 4
- 4) PUENTE ARTURO Y CALVO OCTAVIO
OBRA CITADA
Pag. 52
- 5) Ibidem.
- 6) GARRIGUES JOAQUIN
Curso de Derecho Mercantil, tomo I
Editorial Porrúa
México, 1977
Pag. 409
- 7) WEISSMAN JACOB
El Derecho en una Sociedad de Libre Empresa
1967
Pag. 65
- 8) PUENTE ARTURO Y CALVO OCTAVIO
OBRA CITADA
Pag. 53 y 80
MANTILLA MOLINA ROBERTO
OBRA CITADA
Pag. 324
GARRIGUES JOAQUIN
OBRA CITADA
Pag. 409

- 9) SOTO ALVAREZ CLEMENTE
Prontuario de Derecho Mercantil
Editorial Limusa
México, 1981
Pag. 139
- 10) Idem.
Pag. 140
- 11) Idem.
Pag. 141
- 12) BRUNETTI ANTONIO
Tratado del Derecho de las Sociedades, Tomo II
UTEHA, Argentina
Buenos Aires, 1960
Pag. 14
- 13) Idem.
Pag. 15
- 14) Ididem.
- 15) Ididem.
- 16) CALETTI ALBERTO MARIO
OBRA CITADA
Pag. 18
- 17) MANTILLA MOLINA ROBERTO
OBRA CITADA
Pag. Citas Bibliográficas y datos sobre el México
Independiente, citado por Soto Alvarez, op. cit.,
pag. 142
- 18) MANTILLA MOLINA ROBERTO
OBRA CITADA
Pag. 17
- 19) Idem.
Pag. 195
- 20) CERVANTES AHUMADA RAUL
Derecho Mercantil
Editorial Herrero
México, 1978
Pag. 87 y 88

- 21) FRISCH PHILLIP WALTER
La Sociedad Anónima Mexicana
Editorial Porrúa, 2a. Edición
México, 1982
Pag. 102
- 22) GARIGUEZ JOAQUIN
OBRA CITADA
Pag. 349
- 23) MANTILLA MOLINA ROBERTO
OBRA CITADA
Pag. 331
- 24) RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ JOAQUIN
Derecho Mercantil
Editorial Porrúa
México, 1981
Pag. 113
- 25) PUENTE ARTURO Y CALVO OCTAVIO
OBRA CITADA
Pag. 91 y 92
- 26) GARRIGUEZ JOAQUIN
OBRA CITADA
Pag. 495
- 27) VAZQUEZ DEL MERCADO OSCAR
Asamblea, Fusión y Liquidación de Sociedades Anónimas
Editorial Porrúa
México, 1980
Pag. 16 y 27
- 28) MANTILLA MOLINA ROBERTO
OBRA CITADA
Pag. 381
- 29) RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ JOAQUIN
OBRA CITADA
Pag. 114
- 30) VAZQUEZ DEL MERCADO OSCAR
OBRA CITADA
Pag. 46
- 31) FRISCH PHILLIP WALTER
OBRA CITADA
Pag. 330

- 32) MANTILLA MOLINA ROBERTO
OBRA CITADA
Pag. 385
- 33) FRISCH PHILLIP
OBRA CITADA
Pag. 344, 347 y 348
- 34) Idem.
Pag. 495
- 35) MANTILLA MOLINA ROBERTO
OBRA CITADA
Pag. 403 y 404
- 36) RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ JOAQUIN
OBRA CITADA
Pag. 129
- 37) BRUNETTI ANTONIO
OBRA CITADA
Pag. 356
- 38) RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ JOAQUIN
OBRA CITADA
Pag. 133
- 39) FRISCH PHILLIP
OBRA CITADA
Pag. 317
- 40) MANTILLA MOLINA ROBERTO
OBRA CITADA
Pag. 414
- 41) GARRIGUEZ JOAQUIN
OBRA CITADA
Pag. 474

CAPITULO II

II.- CONCEPTO Y PROCESO DE FUSION

2.1 CONCEPTO DE FUSION

Es difícil llegar a establecer una definición del concepto de fusión, ya que cada autor al tratar el tema, propone una definición propia basada en su particular punto de vista y sin tener en cuenta muchas veces, las definiciones propuestas por otros autores.

Rodríguez y Rodríguez, nos dice que la fusión es "una unión jurídica de varias organizaciones sociales que se -- compenetran recíprocamente para que una organización jurídica unitaria sustituya a una pluralidad de organizaciones".¹

Ripert considera que "la fusión es la reunión de dos sociedades que lleva consigo su desaparición por el aporte global de sus bienes a una nueva sociedad o con mayor frecuencia por la absorción de una sociedad por otra".²

Mantilla Molina, nos dice que "un caso especial de la disolución de las sociedades, lo constituye la fusión, mediante la cual una sociedad se extingue por la transmisión total de su patrimonio a otra sociedad preexistente, o que se constituye con las aportaciones de los patrimonios de dos o más sociedades que en ella se fusionan".³

Para Vazquez del Mercado "por fusión debe entenderse la reunión de dos o más patrimonios sociales, cuyos titulares desaparecen para dar nacimiento a uno nuevo, o cuando --

sobrevive un titular éste absorbe el patrimonio de todos y cada uno de los demás; en ambos casos el ente está formado por los mismos socios que constituían los entes anteriores y aquellos en su caso, reciben nuevos títulos en sustitución de los que poseían"⁴.

Es indudable que las definiciones propuestas anteriormente están basadas en función de una determinada característica, que cada autor considera como fundamental en el concepto de fusión.

Características de la fusión.

A) Característica esencial de la fusión es la transmisión de relaciones de una sociedad a otra, relaciones que pueden ser de tipo patrimonial o corporativas. Cabe hacer notar que la aportación patrimonial la realizan las sociedades, y en cambio la contraprestación la reciben sus socios, y esto se debe a que en la fusión desaparece el titular que realiza la transmisión de las relaciones.

B) Se ha discutido mucho, acerca de la contraprestación, planteando la posibilidad de que ésta consista en dinero en efectivo y no en títulos asociativos. La mayoría de los autores rechazan esta postura. Si la transmisión de relaciones constituye una característica esencial de la fusión, la contraprestación debida solo podrá ser acciones de la sociedad fusionante que por tal virtud incorpora como socios a los de la sociedad que se extingue.

C) Desaparición de titulares: la fusión hace extinguir se a la sociedad que transmite sus relaciones a la fusionante. Esta extinción no implica una disolución de la sociedad sin proceso liquidatorio, como afirman algunos autores, -- sino que la fusión está consagrada en nuestro derecho como una forma especial, determinada y autónoma de extinción de las sociedades.

2.2 CLASES DE FUSION

La fusión en nuestro derecho puede llevarse a cabo de dos maneras distintas: bien sea que una de las sociedades - continúe subsistiendo jurídicamente, asumiendo el conjunto de relaciones pertenecientes a la otra sociedad que se extingue (fusión por incorporación o absorción); o bien que - ambas sociedades constituyan una nueva que asuma el conjunto de relaciones pertenecientes a las mismas, las cuales, - se extinguen por fusión (fusión propiamente dicha).

No todos los autores consideran a la absorción, como - una fusión. En la práctica la fusión y la absorción difieren casi en todos los aspectos, como en las consecuencias - con respecto al proceso de una absorción o fusión, el tiempo necesario para realizar estas transacciones, la fijación de la relación de intercambio o el precio de las empresas, - la estructura a nivel superior, el plan de evolución de la empresa y la realización de los objetivos. En el momento -- que una empresa decide una concentración completa con otra, la cual debe adaptarse unilateralmente a este plan decimos que se ha efectuado una absorción.

En nuestro derecho, sin embargo, tanto la absorción - como la fusión propiamente dicha, constituyen verdaderos - casos de fusión de empresa.

2.3 PROCESO DE FUSION

La fusión no es un acto unitario, sino un verdadero camino que es forzoso recorrer para llegar a su meta final. Esta vía está integrada por una serie de actos de naturaleza desigual de carácter interno, unos, propios del derecho corporativo de las sociedades afectadas; otros de carácter externo, fruto logrado de la conjunción de voluntades sociales.

Según el texto de la ley, debería afirmarse que los acuerdos de fusión son el primer acto que se realiza para alcanzar el perfeccionamiento de la fusión y que fuera de estos acuerdos las sociedades no hacen otra manifestación de voluntad.

Sin embargo la práctica ha consagrado un procedimiento distinto. De esta forma la fusión comienza con las negociaciones de los administradores de las sociedades que pretenden llegar a la fusión. En estas negociaciones se trata de establecer las modalidades y los elementos de la futura fusión. Estas negociaciones se llevan a cabo sin formalidad alguna, y sirven para la formación del orden del día relativo a la fusión, que se insertará en el aviso de convocatoria a las asambleas generales. En efecto, no sería suficiente que el orden del día dijese simplemente que la asamblea deberá resolver sobre la fusión con la sociedad X, mas es menester que indique los extremos esenciales de la fusión.

Por otra parte, las negociaciones desarrolladas por los administradores de las dos (o más) sociedades, sirven para la formación de un orden del día común relativo a la futura fusión; es evidente en efecto que los órdenes del día que serán presentados a las asambleas de las sociedades deben ser congruentes en todos los elementos esenciales de la fusión.

De esta forma logrado por los administradores un esquema de la fusión, son convocadas las asambleas generales extraordinarias de accionistas a las cuales se somete el proyecto de fusión (art. 182 L.G.S.M.).

Respecto de estos acuerdos previos, la doctrina no se ha puesto de acuerdo en cuanto a su naturaleza jurídica; hay quienes afirman que son contratos sujetos a la aprobación de las asambleas generales; o bien quienes dicen que son meros convenios preparatorios que llevan al contrato de fusión.

En general se niega cualquier valor jurídico a estas negociaciones preliminares concluidas por los administradores; lo cual deriva fundamentalmente de que la ley establece que la fusión con otra sociedad debe ser resuelta por -- acuerdo de la asamblea general extraordinaria de accionistas, quitando de esta forma a los administradores la facultad para decidir la fusión.

Podemos afirmar que estas negociaciones previas care-

cen de cualquier valor jurídico para los efectos del perfeccionamiento de la fusión. Nuestra ley al establecer que la fusión debe ser resuelta por los accionistas, en asamblea extraordinaria, ha querido quitar a los administradores la facultad de decidir la fusión. Esta norma además al tener el carácter imperativo no permite pactar estatutariamente una delegación de facultades, que permita a los administradores llevar a cabo la fusión.

Por otro lado los administradores al convenir sobre la fusión, no puede obligar en forma alguna a la sociedad de la que depende, ya que es un principio general que los contratantes no pueden crear una obligación a cargo de un tercero ajeno al convenio, en este caso el accionista.

Podemos afirmar que este convenio de fusión celebrado entre los administradores de la sociedad, es una promesa de "porte-fort", por la cual un contratante queda obligado con el otro a llevar a cabo todas las gestiones necesarias para lograr que un tercero ejecute un hecho a su favor.

La obligación contraída por los administradores queda cumplida si éstos llevan a cabo las gestiones necesarias para que la sociedad de la que dependen esté en posibilidades de resolver sobre la futura fusión. El incumplimiento del administrador, surge, cuando omite hacer lo necesario para que la sociedad decida sobre la fusión, pero de ninguna manera incumple si la sociedad rechaza su fusión. Es po-

cible pactar el pago de una pena para el caso de que la sociedad no decida su fusión.

La fusión de varias sociedades deberá ser decidida por cada una de ellas, en la forma y términos que correspondan según su naturaleza.

Tratándose de fusión de sociedades anónimas deberá por tanto, ser decidida por acuerdo de asamblea general extraordinaria de accionistas en la que se cumplan los requisitos de convocatoria, quórum, etc., previstos para este tipo de asambleas.

Algunos autores han afirmado que el acuerdo de fusión, es una declaración de voluntad que va dirigida hacia la otra sociedad, la que deliberando a su vez procede a la aceptación. Se puede sin embargo aceptar que la asamblea es un órgano de deliberación interno, que no expresa la voluntad que brota de él frente a terceros ni menos frente a los socios, sino por norma frente a aquellos órganos sociales que están llamados a dar ejecución a la resolución. Así que la asamblea expresa una voluntad que tiene la naturaleza de una orden dirigida a los órganos sociales de ejecución.

Por lo tanto no es posible reconocer en la voluntad de la asamblea que tiene un carácter imperativo, una manifestación de voluntad negocial (proposición y aceptación).

Vazquez del Mercado afirma, que el acuerdo de fusión que toman las sociedades debe ser acordado por la asamblea

de socios, toda vez que implica una reforma a los estatutos sociales, como por ejemplo la abreviación del plazo de duración.⁵

Una vez tomados los acuerdos de fusión estos se inscribirán en el Registro Público de Comercio y se publicarán en el periódico oficial del domicilio de las sociedades que hayan de fusionarse.

Cada sociedad deberá publicar su último balance, y aquella o aquellas que dejen de existir deberá publicar, además, el sistema establecido para extinción de su pasivo (art. 223 L.G.S.M.).

La razón que justifica esta publicidad no es otra que la adopción de garantías respecto a los socios ausentes de dicha deliberación, que en principio resultan afectados y que pueden ignorarla, a los disidentes para que ejerciten las acciones de impugnación y finalmente en garantía de terceros que de un modo especial están interesados por la importantísima repercusión que tal fusión puede suponer en sus intereses.

La publicación del balance debe ser contemporánea a la publicación del acuerdo, ya que este balance es el criterio que sirve de base a los acreedores para ejercitar su oposición.

La fusión, "dice el artículo 224 de la L.G.S.M., no podrá tener efecto sino tres meses después de haberse efec-

tuado la inscripción prevenida en el artículo anterior".

Durante estos tres meses cada sociedad continuará por separado la explotación de su hacienda, llevando sus respectivas contabilidades por separado extinguiendo sus deudas - al vencimiento de las mismas y contrayendo otras nuevas si el ejercicio de su industria lo exigiere.

La ley establece varios medios de publicidad para el - acuerdo de fusión, el plazo de fusión de tres meses debería empezar a correr a partir del último acto de publicidad y - no tres meses después de la inscripción, pues con esto permite a las sociedades publicar el acuerdo de fusión en el -- periódico oficial de su domicilio, su blance y la forma de - extinción de su pasivo (sociedad fusionada) en cualquier - momento con tal de que sea antes de la fusión propiamente - dicha, haciendo de esta forma ineficaz la garantía de publi - cidad.

Brunetti nos dice que el plazo de tres meses desde la inscripción del acuerdo de fusión, no es de rigor para las sociedades deliberantes, sino "es solamente de prescripción del derecho de los acreedores para hacer oposición a dichos acuerdos".⁶

Como hemos venido diciendo, la fusión es un proceso - complejo, se debe forzosamente concluir que el acuerdo de - fusión, unido a la publicidad que ha de darse al mismo, si bien es necesario para que la fusión se consume, no es su -

ficiente para realizarla. Es decir que las deliberaciones separadas de fusión adoptadas por cada una de las sociedades, constituye tan solo actos preparatorios de la futura fusión.

Para perfeccionar la fusión, es necesario un acto ulterior, al cual hemos denominado Acto de Fusión.

Aunque nuestra ley no habla en forma expresa de este acto, su necesidad no está en duda, teniendo en cuenta sobre todo, el mecanismo funcional de las sociedades comerciales. Además, la existencia de este acto, puede derivarse de la redacción del artículo 224 que en su parte conducente nos dice que "transcurrido el plazo señalado sin que haya formulado oposición podrá llevarse a cabo la fusión y la sociedad que subsiste o la que resulte de la fusión, tomará a su cargo los derechos y obligaciones de las sociedades extinguidas".

Mientras este acto de fusión no se lleve a cabo, la fusión no ha tenido lugar y por lo tanto las sociedades continúan existiendo en forma independiente. La sola deliberación de la fusión por cada sociedad, no tiene fuerza para considerar que por ella misma, puede operarse la fusión. La deliberación de la asamblea no tiene el poder de actuar la competencia de las sociedades, ni el de determinar la extinción, como sujeto de derecho de la sociedad fusionada.

La decisión de si una sociedad ha de fusionarse corresponde a la asamblea, quien resolviendo ordena a los administradores

tradores del actualizar dicha decisión frente a la otra sociedad. Considerar a las resoluciones como los actos con los cuales se perfecciona la fusión equivale a afirmar que un negocio se perfecciona con la mera intención no expresa, mas bien que con la manifestación a la contra parte de tal voluntad.

El acto de fusión representa la ejecución de las resoluciones precedentes y realiza la compenetración de las sociedades.

Si como ha quedado establecido, transcurrido el plazo a que se refiere el artículo 224 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se hace necesario un acto ulterior, al que hemos denominado Acto de Fusión, mientras este acto no se realice, las sociedades continuarán existiendo cada una en forma independiente.

El plazo de tres meses que ha de mediar entre el acuerdo de fusión y la fusión propiamente dicha, no contriñe a las sociedades a fusionarse, solamente establece la presunción de que no habiendo oposición por parte de los acreedores, las sociedades están en libertad de llevar a cabo la fusión.

Vazquez del Mercado, acepta la posibilidad de que las sociedades revoquen el acuerdo de fusión, y de esta forma establece: "aun cuando nuestra Ley de Sociedades establece en su artículo 223, la obligación por parte de los entes --

que han a fusionarse, de inscribir el acuerdo de fusión en Registro Público de Comercio, y, además, publicarlo en el periódico oficial del domicilio de la sociedad, de ninguna manera ésta obligación implica la imposibilidad de poder revocar el acuerdo de fusión. El registro tiene sólo efectos publicitarios y la inscripción no puede considerarse como si la fusión se hubiere ya efectuado, dándole carácter constitutivo".⁷

El derecho italiano considera a la fusión de sociedades como una causa de disolución. De conformidad con este derecho, la disolución de la sociedad se produce en el momento de que esta acuerda su fusión, pero la extinción de la misma no se produce sino hasta el momento en que tiene lugar el acto de fusión. De esta forma, el acuerdo de fusión es revocable, estableciendo que la distinción, entre el momento de la disolución y el de la extinción, determina varias consecuencias: después de los acuerdos de fusión y hasta la estipulación del contrato de fusión (hasta la obtención del consentimiento de los acreedores, si el contrato de fusión procedió a las resoluciones) será posible para las sociedades revocar la resolución y así hacer imposible la fusión.

El que la ley, no constriñe a las sociedades a fusionarse una vez transcurrido el plazo que señala, es perfectamente lógico, sobre todo si se tiene en cuenta que no existe ningún precepto jurídico que impida a las sociedades --

durante dicho plazo, llevar a cabo actos de administración extraordinaria.

Ghidini, no acepta que las sociedades fusionadas puedan realizar actos de administración extraordinaria una vez acordada la fusión.

Hemos visto que en el derecho italiano se contempla -- como una causa de disolución de la sociedad, y que esta disolución se produce según Ghidini desde el momento en que la asamblea toma la resolución de fusionarse.

El estado de disolución, dice Ghidini, impone a los órganos sociales la abstención en la realización de nuevas -- operaciones. En esta hipótesis particular la prohibición de las nuevas operaciones adquiere un alcance diverso del que le es propio a los demás casos de disolución. Puesto que la fusión ocurre entre dos sociedades en actividad se entiende que, con ella, se combina una negociación con otra como algo viviente, operante, dinámico, esto es, como un organismo animado no como un cuerpo ya en descomposición. Si se entendiera la prohibición de las nuevas operaciones en el sentido común, esto es, si los órganos de la sociedad destinada a extinguirse deberían durante el periodo que va de la disolución a la extinción de tener la explotación, desarticu-
lar el conjunto de bienes y la organización social, se iría contra la voluntad de las partes y el fin del negocio.

Por tanto sostengo que la prohibición de nuevas operaciones funciona en esta hipótesis solo en el sentido de impedir a los órganos de la sociedad disuelta operaciones extraordinarias, fuera de lo normal y aleatoria, estándoles permitidas solo aquéllas que entran en la rutina normal y en las reglas de marcha prudente de la empresa.⁸

Como puede desprenderse de la transcripción anterior, en nuestro derecho no se aplica la teoría de Ghidini, toda vez, que en éste la fusión no entraña una disolución de la sociedad. Además y en apoyo de nuestra afirmación puede observarse que la prohibición de Ghidini, es para la sociedad disuelta, es decir para la que será absorbida, pero no para la sociedad que a resueltas de la fusión, quedará subsistente.

2.4 EFECTOS DEL ACUERDO DE FUSION

Como hemos dicho el proceso de fusión es un acto complejo que se divide en varias etapas; de esta forma se estudiarán primero, los efectos que produce el acuerdo de fusión, para estudiar posteriormente los efectos que produce la fusión propiamente dicha.

A.- Efectos en cuanto a los socios.- Los autores consideran que el efecto principal del acuerdo de fusión "es la forma que adopta el derecho de defensa de cada socio contra una medida tan extraordinaria".⁹

"Las personas que en un principio constituyeron la sociedad o aquellas que posteriormente entraron a formar parte de ella, lo hicieron en vista de la situación que entonces regía; y en esa consideración aceptaron el contrato de sociedad vigente. Cuando este contrato se modifica, los socios no conformes con la modificación no están obligados a aceptarlo y por ello debe consedersele la facultad de retirarse de la sociedad. Claro que este derecho debe quedar limitado por la obligación de responder frente a las personas que intervinieron en las relaciones jurídicas creadas antes de tomarse el acuerdo de fusión".¹⁰

Pero este no es el criterio seguido por nuestra Ley General de Sociedades Mercantiles, ya que ésta sólo concede el derecho de retiro tratantose de las sociedades anónimas en tres casos específicamente determinados. Así dice el --

artículo 206: "cuando la asamblea de accionistas adopte resoluciones sobre los puntos contenidos en las fracciones -- IV, V y VI del artículo 182 cualquier accionista que haya votado en contra, tendrá derecho a separarse de la sociedad y obtener el reembolso de sus acciones en proporción al activo social, según el último balance aprobado, siempre que lo solicite dentro de los quince días siguientes a la clausura de la asamblea".

Los tres casos a que se refiere el artículo antes --- transcrito son: el cambio de objeto de la sociedad, el cambio de nacionalidad o el acuerdo de su transformación. "Finalmente se limita el derecho de retiro de los socios, de acuerdo con las orientaciones de la doctrina, únicamente en los casos en que la asamblea decida cambiar de objeto de la sociedad, el cambio de nacionalidad o acuerde la transformación de la misma. La primera hipótesis, porque sería absurdo obligar a alguien a concurrir con su patrimonio en una empresa dedicada a un objeto distinto a aquél que perseguía cuando se suscribió la acción o se adquirió el título; la segunda porque el cambio de nacionalidad implica o el traslado de domicilio social a país extraño o un cambio de régimen legal, cuestiones ambas de consecuencias imprevisibles para el socio; y en cuanto a la transformación de la sociedad, el derecho de retiro se justifica por la trascendencia que esa medida puede tener en la responsabilidad de los socios".¹¹

De esta forma, podemos concluir que el accionista que votare en una asamblea en contra del acuerdo de fusión no tendría el derecho de retiro. Sin embargo el derecho de retiro podría adquirirse en los casos en que la sociedad como consecuencia de la fusión cambiare de objeto, de nacionalidad o bien se transformare, en los términos de la L.G.S.M.

Rodríguez y Rodríguez no comparte esta opinión, posición a la que se ahiera el sustentante, así nos dice: "el artículo 206 preceptúa que cuando la asamblea general de accionistas adopte el acuerdo de modificación de objeto social o su nacionalidad o bien se transforme en otra sociedad, (frs. IV, V, y VI del art. 182), cualquier accionista que haya votado en contra tendrá derecho de separarse de la sociedad. Es cierto que la hipótesis de la fusión, a la que expresamente se refiere la fracción VII, no ha sido citada en el artículo 206, pero no es menos cierto que esta exclusión no puede interpretarse como una negativa legal. En primer término porque lógicamente no puede negarse para el caso de fusión lo que expresamente se concede en el de transformación, que con frecuencia tiene menos trascendencia jurídica; sistemáticamente porque si ha de aplicarse a la transformación de sociedades las normas sobre fusión parece normal la proposición contraria (art.228), y porque siendo un caso evidente de laguna legal, la interpretación extensiva es completamente adecuada. Por consiguiente parece in-

discutible que los socios de la anónima tienen también derecho de separación, cuando hubieren votado en contra del derecho de fusión".¹²

La Exposición de Motivos de la Ley General de Sociedades Mercantiles, comete un error inexplicable en su contenido, que no denota otra cosa que la falta de preparación por parte de la legislación encargada de su elaboración, ya que textualmente dice: "En lo general, tanto la fusión como la transformación estarán regidas por las mismas reglas, -- pues aunque es verdad que existen entre ambas la diferencia fundamental de la transformación da nacimiento siempre a un sujeto de derecho distinto del que hasta antes de ella venía actuando y la fusión no necesariamente, se pensó que esa diferencia no impedía que en lo que toca a las materias que la ley trata, tanto la transformación como la fusión de sociedades recibirán una reglamentación análoga.

Sin embargo es conveniente anotar, que precisamente porque la transformación de una sociedad es una medida mucho más grave que la fusión, solo ella da lugar, según ya queda indicado antes, el derecho de retiro".¹³

B.- Efectos en cuanto a los acreedores.- Al acordarse la fusión de dos o más sociedades, la ley concede a los acreedores de las mismas, el derecho de oposición a la fusión cuyo efecto principal trato mas adelante.

Este derecho de oposición unido a la existencia de un

plazo de prohibición, mientras no transcurra el cual es imposible efectuar la fusión, es la protección que la ley -- otorga a los acreedores de la sociedad que se fusina.

Sobre el particular nos dice Motos Guirao: "Los acreedores ven desaparecer su deudor, que al propio tiempo es - sustituido por otro: la sociedad absorbente o de nueva creación. Esta confusión patrimonial entraña un gran riesgo; la concurrencia de los acreedores de la sociedad desaparecida con los de la nueva o absorbente. El problema surge natural^{mente} cuando la situación patrimonial de esta última no es floreciente, bien que esto traiga su causa de operaciones - anteriores a la fusión o bien sea una resultante de la misma o se produzca con posterioridad a ella".¹⁴

Sin embargo, el autor antes citado, sólo ve el riesgo de los acreedores de la sociedad que desaparece, pero no el de la sociedad que subsiste. Y es que nos dice, que los -- acreedores de la sociedad que subsiste, no necesitan protección y no se les puede conceder ya que no existe "precepto alguno que impida a un deudor asumir nuevas deudas o contraer nuevas obligaciones".¹⁵

No por esto debemos dejar de reconocer que los acreedores de la fusionante puedan verse seriamente perjudicados - por la amalgama de patrimonios que resulta de la fusión, - sobre todo en los casos en que la fusionada se encuentra - cargada de deudas. Esta debió ser la razón por la cual nue

tra Ley General de Sociedades Mercantiles, les concedió -- este derecho de oposición, derogando el principio de que -- todo deudor puede asumir nuevas deudas o contraer nuevas -- obligaciones sin necesidad de autorización de sus acreedo -- res.

Estableciendo así, que tanto los acreedores de las so -- ciedades que desaparecen como los de la que subsiste, tie -- nen derecho de hacer valer su oposición, precisa saber que causas pueden invocar al ejercitar este derecho y qué efec -- tos produce la interposición del mismo.

Aunque la Ley es omisa a este respecto puede decirse que un acreedor podrá ejercitar su derecho de oposición -- ante la existencia de cualquier circunstancia que indique -- al mismo, que sus derechos no podrán hacerse efectivos. Vaz quez del Mercado nos dice: "el fundamento del derecho de -- oposición lo encontramos simple y sencillamente en los po -- sibles prejuicios que la fusión pudiera ocasionar a los -- acreedores ya que éstos contratan con la sociedad, teniendo en cuenta, como base la garantía, el patrimonio del ente so -- cial que interviene en la relación".¹⁶

El objeto de la oposición, quedará, pues circunscrito al examen del daño o del perjuicio que la fusión pueda even -- tualmente ocasionar a los derechos de los acreedores.

Los autores consideran que "el efecto de la oposición, cuando prospera, no anula la deliberación de fusión, sino -

únicamente suspende la ejecución",¹⁷

De esta forma la fusión no tendrá lugar mientras no se admita o rechace la oposición interpuesta mediante sentencia firme. Esta parece ser la opinión de la Ley General de Sociedades Mercantiles, la cual establece en su artículo 224 que durante el plazo establecido cualquier acreedor de las sociedades que se fusionan podrán oponerse jurídicamente, en la vía sumaria a la fusión, la que se suspenderá hasta que cause ejecutoria la sentencia que declare que la oposición es infundada.

El plazo de tres meses que ha transcurrido entre la inscripción en el Registro Público de Comercio del acuerdo de fusión y el acto de fusión, es igual que el derecho de oposición, la protección que la ley concede a los acreedores, éste plazo puede ser salvado sin dar lugar al derecho de oposición, precisamente cuando los intereses de los acreedores se encuentran perfectamente a salvo; en estos casos la inscripción del acuerdo de fusión y la fusión propiamente dicha, puede llevarse a cabo en forma simultánea.

Los casos en los cuales nuestra Ley General de Sociedades Mercantiles, considera que los acreedores quedan perfectamente satisfechos consintiendo que la fusión tenga efectos desde el momento de la inscripción son tres: cuando se pacte el pago de todas las deudas de las sociedades que hayan de fusionarse, o se constituya un depósito de su im-

porte de una institución de crédito o finalmente se constatare el consentimiento de todos los acreedores.

Rodríguez y Rodríguez dice al respecto: "el plazo de tres meses puede ser salvado, de manera que el acuerdo de fusión y la fusión propiamente dicha sean simultáneas. Ello es posible cuando los derechos de los acreedores quedan sin disputa perfectamente garantizados. Esto puede ocurrir cuando todos los acreedores consientan en la fusión, o cuando se deposita el importe de los créditos en una institución de crédito. Donde hay un grave error es en la enunciación de la tercera causa que permite precindir del plazo indicado. La L.G.S.M. dice que la fusión tendrá efecto en el momento de la inscripción, si se pactare el plazo de todas las deudas de las sociedades que hayan de fusionarse, lo que -- supone una absoluta falta de sentido lógico y jurídico. No cabe pactar el pago de las deudas, puesto que si son deudas deben ser satisfechas obligatoriamente, con independencia de todo pacto".¹⁸

Es un principio, generalmente admitido de que el plazo de que puede estar sujeta una deuda, suspende su exigibilidad, y que además dicho plazo se encuentra establecido en favor del deudor. Por lo tanto, bien puede el deudor renunciar al plazo y pagar de inmediato sin que su acreedor pueda oponerle excepción alguna. Esto claro está, cuando no se hubiere establecido el plazo forzoso para ambas partes.

Pues bien, la ley sanciona este pacto de pagar todas las deudas haciendo inmediatamente exigibles, obligaciones que no lo eran por encontrarse suspendida su exigibilidad por la existencia de un plazo.

De esta forma los acreedores, al pactarse el pago de todas las deudas por parte de las sociedades fusionadas, podrán exigir de inmediato la satisfacción de sus créditos.

Si como hemos venido afirmando el plazo de prohibición que existe entre el acuerdo de fusión y la fusión propiamente, unido al derecho de oposición que la ley otorga a los acreedores de las sociedades a fusionarse, representa la forma en que la propia ley protege a los acreedores, en donde está la protección en el caso al que nos hemos venido refiriendo? es decir, si se pactare el pago de todas las deudas podríamos decir que existe esta protección por el vencimiento anticipado de todas las deudas?

De ninguna manera, pues entre el simple pacto de pagar todas las deudas y el pago propiamente dicho, existe una gran diferencia. El problema se plantea cuando el acreedor presenta su crédito y éste no le es satisfecho. Como la fusión ha tenido lugar por así permitirlo la ley, en virtud del pacto de pago de todas las deudas, se ha operado ya la fusión y la substitución de deudor sin que los acreedores hayan tenido la posibilidad de oponerse. Y la desprotección surge cuando la situación financiera de la sociedad que subsiste por la fusión no es satisfactoria.

2.5 EFECTOS DE LA FUSION

A.- En cuanto a la sociedad que desaparece.- Cuando una sociedad se fusiona con otra, la sociedad que desaparece, de hecho modifica sus estatutos, cuando menos en la parte relativa a su duración; es decir, al extinguirse nos encontramos con que ha habido una abreviación de su plazo de duración.

Uno de los efectos de esa extinción es que la sociedad pierde su personalidad jurídica, es decir, la capacidad de ser sujeto de derechos y obligaciones. De esta forma, al perder su capacidad de ser sujeto de derechos y obligaciones, la sociedad pierde su denominación, su domicilio, su administración, su calidad de comerciante y consecuentemente su objeto social y patrimonio.

El acto de fusión tiene efecto extintivo para la sociedad incorporada (absorbida) o respectivamente para las sociedades fusionadas y efecto constitutivo para la sociedad incorporada o para la nueva sociedad que resulte de la unión entre las sociedades originarias.

Rivarola, defensor de la teoría de la disolución dice que al disolverse la sociedad hay que analizar "el aspecto especial que toma la liquidación como consecuencia necesaria de esa disolución, en el caso de fusión, las sociedades que desaparecen no se liquidan por realización de sus bienes, sino por el canje de acciones de la nueva sociedad, de

un importe igual al patrimonio líquido de cada una de las sociedades que desaparecen".¹⁹

Lo anterior se encuentra implícito en nuestra Ley General de Sociedades Mercantiles al decir en su artículo 224 que la sociedad que resulte de la fusión, tomará a su cargo los derechos y obligaciones de las sociedades extinguidas.

B.- En cuanto a la sociedad que subsiste.- La sociedad que subsiste en virtud de la fusión, adquiere los derechos y obligaciones de las sociedades que desaparecen. De esta forma la sociedad que desaparece transmite a la que subsiste todas sus relaciones, bien sean patrimoniales o corporativas. Las relaciones que pertenecen a una sociedad comercial pueden ser patrimoniales y corporativas o sociales. Las patrimoniales existen entre la sociedad y terceros y -- las corporativas entre sociedades y los socios. Es esencial a la fusión la transmisión de todas las relaciones, bien -- sean patrimoniales o corporativas.

"La transmisión de las relaciones patrimoniales se -- tiene cuando la sociedad (incorporante o nueva) frente a -- los terceros, deudores o acreedores de la sociedad disuelta entra, en lugar de ésta, como una acreedora o su deudora".²⁰

"La transmisión de relaciones corporativas se tiene -- cuando el vínculo social que ligaba a la (o las) sociedad -- disuelta con sus socios, llega a constituirse entre la so -- ciedad (incorporante o nueva)".²¹

Pero además de esta transmisión de derechos y obligaciones existen efectos que se producen como una consecuencia directa de ésta transmisión. De esta forma es posible analizar a la fusión de sociedades desde diversos puntos de vista:

1) La fusión y la extinción de obligaciones.- Las formas que extinguen las obligaciones, admiten la posibilidad de una clasificación. Pero siguiendo en este punto a Borja Soriano, consideramos únicamente una de estas formas que el clasifica dentro de las maneras de extinción de obligaciones que tienen "como carácter común el que el acreedor ha obtenido una satisfacción distinta a aquella a la cual tenía derecho, a saber... c) la compensación y la confusión en las que el acreedor es satisfecho por la desaparición de la deuda que le incumbía".²²

La compensación se da cuando dos personas se deben mutuamente objetos semejantes, no es necesario que cada uno de ellos pague a la otra lo que le debe; es más sencillo considerarl^{as} como liberadas ambas hasta la concurrencia de la menor de las dos deudas, de manera que el excedente de la mayor quede sólo para ser objeto de una ejecución efectiva".²³

Para que la compensación opere, son necesarios cinco requisitos: 1o. Reciprocidad de obligaciones; 2o. La fungibilidad de sus objetos; 3o. El estado líquido de las dos deudas; 4o. La exigibilidad del crédito opuesto en compensa

ción; 5o. La embargabilidad del derecho extinguido por la compensación.²⁴

En la fusión de sociedades puede existir un acreedor de la sociedad que desaparece, que al mismo tiempo fuere -- deudor de la sociedad que subsiste. Hasta antes de realizarse la fusión el acreedor o deudor, lo será de las sociedades, quienes constituyen en ese momento sujetos distintos -- de derechos y obligaciones.

Pero al quedar consumada la fusión no subsiste sino -- una de esas dos sociedades, que hasta entonces funcionaba -- con independencia. De esta forma la sociedad que desaparezca transmite su crédito o deuda a la que subsiste y ésta última tendrá el carácter de acreedora respecto al mismo sujeto, operando por ministerio de Ley la compensación, y por lo tanto sólo el excedente de las deudas recíprocas podrán ser objeto de una ejecución efectiva.

La confusión es "la reunión de las calidades de acreedor y de deudor en una misma persona".²⁵

"Por el hecho de la confusión se extinguen el crédito y la deuda esto es, la obligación bajo sus dos aspectos -- activo y pasivo. La razón de este efecto es la siguiente: -- por la confusión se vuelve imposible el ejercicio del derecho crediticio contra el deudor, puesto que, siendo la misma persona sujeto activo y pasivo, el acreedor no puede proceder contra si mismo. El crédito es por definición una re-

lación entre dos personas, el acreedor y el deudor; por consiguiente, ninguno puede ser su propio acreedor ni su propio deudor".²⁶

En la fusión, el hecho de la confusión se presentaría en la siguiente forma: una sociedad es acreedora de otra, - siendo esta última por consiguiente deudora de la primera.

Posteriormente estas mismas sociedades acuedan fusionarse y se fusionan, al hacerlo, en la sociedad que subsiste se reúnen simultáneamente las calidades de acreedor y -- deudor respecto de una misma obligación. De esta forma quedan extinguidos el crédito y la deuda en virtud de la confusión.

2) La fusión y la transmisión de obligaciones.- Sin -- afirmar que la fusión sea un contrato de cesión de créditos presenta gran analogía con éste.

La cesión de créditos es un contrato por el cual el -- acreedor (cedente), transmite los derechos que tenían en -- contra de su deudor a un tercero que se llama cesionario. Además de conformidad con el Código Civil (art. 2029) "la cesión de un crédito comprende la de todos los derechos accesorios, como la fianza, hipoteca, prenda, salvo aquellas que son inseparables de la persona del cedente. Los intereses vencidos se presume que fueron cedidos con el crédito -- principal".

De esta forma nos dice Brunetti "que la sociedad que -- continúa o resulta de la fusión, representa a las extingui-

das. como el heredero representa al fallecido y responde con todo su patrimonio de las obligaciones del de "cuyus".²⁷

La nueva sociedad ocupa el puesto de las que han terminado, como sucesora a título universal. "La propiedad y la posesión de todos los bienes que antes pertenecían a la sociedad extinguida pasan a la otra. No hay necesidad que los administradores de las dos sociedades estipulen unos contratos de cesión para cada uno de los créditos, ni hay necesidad de que los administradores de la sociedad extinguida estampen el endoso en los títulos a la orden; la transferencia del patrimonio produce la transferencia de todos los créditos que lo componen y de sus garantías mobiliarias e inmobiliarias. La sociedad que sigue en vida podrá exigir de los terceros la observancia de todos los contratos en curso, de arrendamiento, de seguro, de apertura de crédito, a menos de que la ejecución de aquellos contratos no fuesen por naturaleza personal, subordinada a la existencia de la sociedad extinguida".²⁸

Podemos afirmar, que esa transmisión de créditos efectuada por la sociedad que desaparece en favor de la que subsiste, no opera en virtud de uno o más contratos de cesión, sino como consecuencia de esa transmisión universal de su patrimonio, que tiene lugar precisamente con motivo de la fusión.

La fusión, implica también un cambio de deudor, o sea

la sociedad que subsiste. En este caso la analogía se presenta con el llamado contrato de asunción de deuda, por el cual un deudor es sustituido por otro y la obligación sigue siendo la misma. "El deudor sustituido queda obligado en -- los términos en que lo estaba el deudor primitivo. El cambio de deudor no destruye la identidad de la obligación, la cual sigue siendo la misma, solamente modifica en uno de -- sus elementos, o sea el sujeto pasivo".²⁹

En el contrato de asunción de deuda, el consentimiento del acreedor, tiene una gran importancia; si uno de los -- efectos de este contrato, es exonerar al antiguo deudor, el acreedor deberá consentir en esta substitución. Al celebrar el contrato el acreedor lo efectuó teniendo en cuenta calidades personales del deudor, de tal forma que evaluó el -- riesgo que podría tener la celebración del contrato. Por -- eso si ha de cambiar de sujeto pasivo, el acreedor quedaría desprotegido si su consentimiento no fuera necesario para -- llevar a cabo esta substitución. Podría resultar que el nuevo deudor, no tuviera las mismas características que el -- acreedor observó en el antiguo y que llevaron a la celebración del contrato.

En la fusión, la sociedad que subsiste asume todas y -- cada una de las deudas de las que desaparece. Es cierto que esta transmisión de deudas, se produce con motivo de la fusión, y es por eso que la ley otorga al acreedor el derecho

de oposición para proteger sus derechos crediticios. Sin embargo, aunque la ley no lo dice expresamente, si el acreedor de la sociedad que desaparece no ejercitare su derecho de oposición no quedaría desprotegido, considerando la ley que existe un consentimiento tácito del acreedor en la substitución de deudas (en la fusión).

3) El aumento de Capital.- Otra de las repercusiones que la fusión debe tener, sobre la sociedad que subsista es el aumento de su capital.

"El capital de la sociedad que incorpora a todas aquellas que desaparecen, aumenta debido a la aportación que cada una de estas sociedades hacen de su patrimonio a la que subsiste".³⁰

De esta forma los accionistas de la sociedad que desaparece reciben como contraprestación nuevas acciones de la sociedad que subsiste.

Es difícil fijar la proporción en que habrá de aumentarse el capital social de las sociedad que subsiste. Algunos autores afirman que el capital social de la sociedad, debe quedar fijado en una cifra igual a la suma aritmética de los capitales sociales de las empresas fusionadas.

Sin embargo, esta afirmación no es correcta. "En el supuesto de fusión por absorción, la sociedad absorbente, debería seguir este criterio, aumentar su capital en la cuantía precisa para asumir el capital social de la absorbida. A este sistema se le puede hacer objeciones, sobre todo

cuando alguna de las sociedades que se fusionan tienen un balance pasivo. En primer lugar no cabe desconocer que si dos o más sociedades, alguna de las cuales tiene o atraviesa por una mala situación financiera, se fusionan mediante la creación de una nueva sociedad y ésta se constituye con un capital social igual a la suma de las que fusionan, esto estrañaría una violación del principio fundamental que rige a las sociedades anónimas, referente a la cobertura íntegra del capital social. Nos encontraríamos aquí con un capital funcional mayor que el patrimonio aportado, lo que equivaldría a tener que conceder a los socios acciones cuyo valor resultaría inferior al nominal y por lo tanto se violaría la normal prohibición de emitir acciones bajo la par expresamente establecidas en los ordenamientos legales".³¹

En el mismo sentido afirma Vivante "que como base de toda fusión, existe necesariamente la estimación del patrimonio presente de las sociedades que concurren a la fusión. Si se trata de sociedades anónimas esta estimación preliminar es indispensable para deducir el valor efectivo de las acciones: fijado este valor, se determina fácilmente cuántas acciones de la sociedad que continúa subsistiendo o de la nueva sociedad que se quiere constituir corresponden a los accionistas de la sociedad que desaparece con la fusión".³²

Existe también la tesis germana de la conservación del

patrimonio que parte de la consideración de que la cifra ca
pital resultante de la fusión debe reflejar la situación --
económica real de las sociedades que en ella intervienen. -
Por esa causa no se tendrá en cuenta la cifra de los capi -
tales sino de los patrimonios netos.

El aumento de capital es de lo más frecuente en la so
ciedad absorbente en pago de la contraprestación que hace -
a los socios de la que desaparece. El aumento de capital en
cuentra su fundamentación en una de las características --
esenciales de la fusión de sociedades, es decir la contra -
prestación. Los accionistas de la sociedad que desaparece -
deben, para poder afirmar que nos encontramos frente a una
fusión, recibir acciones de la sociedad que subsiste, pues
como ha quedado dicho las relaciones corporativas que unían
a la sociedad fusionada con sus socios, se transmiten con -
la fusión, razón por la cual estos últimos devienen accio -
nistas de la fusionante. Si fuera otra la contraprestación
recibida por los accionistas, por ejemplo, dinero, estarí -
amos en presencia de un negocio jurídico distinto, no clasi
ficable como fusión de sociedades.

El aumento de capital, sin embargo no es un requisito
esencial de la fusión. Un caso por ejemplo en que no es ne
cesario el aumento lo encontramos en el caso, frecuente por
cierto, de que la absorbente sea accionista de la absorbi -
da.

Cabe preguntar si en virtud del aumento de capital que habrá de realizarse con motivo de la fusión, cuando ésta se realiza por la absorción, los accionistas de la fusionante tendrán derecho de preferencia para suscribir el importe -- del aumento de capital de la empresa.

El artículo 132 de la L.G.S.M. consagra el derecho preferente de los accionistas para suscribir el nuevo aumento de capital al establecer "los accionistas tendrán derecho - preferente, en proporción al número de sus acciones para - suscribir las que se emitan en caso de aumento de capital - social. Este derecho deberá ejercitarse dentro de los quin - ce días siguientes a la publicación en el periódico oficial del domicilio de la sociedad, del acuerdo de la asamblea - sobre el aumento de capital".

4) Reformas Estatutarias.- Para Rodríguez y Rodríguez, el acuerdo de fusión es de los que siempre implican modificaciones en los estatutos, si se trata de fusión por inte - gración, pues supone la desaparición de todas ellas y por - lo tanto la abreviación del plazo de duración, el cambio de capitales, número de participación o acciones o bien la re - forma total a los estatutos sociales. Lo dicho es también - válido para la fusión por absorción, puesto que se aplica - sin atenuaciones a las sociedades fusionadas y para la so - ciedad fusionante.³³

Es frecuente que una sociedad al absorber a otra por -

fusión acuerde modificar íntegramente sus estatutos, para poder afrontar problemas que no tenía antes de la fusión.

La posibilidad de reformas tratándose de fusión, es grandísima, y podría ir desde el cambio de denominación hasta la reforma total de sus estatutos sociales. Hay un punto de interés, puesto que entraña una excepción al principio de sucesión universal, y cuyo planteamiento puede resumirse con la idea expuesta por Motos Guirao "Es preciso admitir la posibilidad de una fusión entre sociedades de distinto objeto, toda vez que muy a menudo la fusión supondrá en sí una modificación al objeto social de alguna de las sociedades, generalmente esto ocurrirá en cuanto a la absorbida si su fin no es idéntico al de la absorbente".³⁴

De esta forma, si las sociedades participantes en la fusión, tienen distintos objetos sociales, la sociedad que absorbe no podrá dedicarse a las actividades sociales de la que desaparece sin modificar sus estatutos en la parte relativa a su objeto.

Por eso se afirma que es una excepción al principio de sucesión universal, ya que la sociedad que desaparece no transmite su objeto social. Claro está que materialmente la fusionante podrá dedicarse a dichas actividades, pero si no reforma su objeto social, violará el principio de que su capacidad esata limitada a la realización de sus propios fines.

5) Substitución Patronal.- Es evidente que la fusión de dos o más sociedades implica una substitución de patron. En efecto, la sociedad que desaparece por fusión transmite la propiedad de todos sus bienes a la que subsiste. Ya anteriormente se dijo que la fusión necesariamente implica una transmisión de todo tipo de relacion. Pues bien, las relaciones de trabajo son también transmitidas por fusión, en cuyo caso la sociedad fusionante deviene patron substituto.

De esta forma el principio de la estabilidad en las -- relaciones de trabajo, encuentran una nueva aplicación; los trabajadores de la empresa que desaparece por fusión no se encuentran desprotegidos pues el negocio jurídico de fusión les proporciona un patron substituto que esta obligado a -- respetarles todos los derechos y obligaciones pasadas presentes y futuras derivadas y que deriven de las relaciones de trabajo (art. 41 L.F.T.).

6) Responsabilidad de los socios frente a la sociedad y terceros.- El presente tema será tratado en capítulo por separado.

C.- Efectos fiscales para ambas sociedades.- El artículo 27 del Código Fiscal de la Federación establece la obligación de solicitar la inscripción en el registro federal de causantes a las personas morales que deban presentar declaraciones periódicas, así mismo proporcionar la información-relacionada con su identidad, su domicilio y en general so-

bre su situación fiscal.

El artículo 14 del reglamento del Código Fiscal de la Federación obliga a las personas morales a solicitar su inscripción en el registro federal de causantes, así como de dar aviso en los siguientes casos: cambio de nombre, denominación o razón social; cambio de domicilio fiscal; alta, -- aumento, disminución o baja de obligaciones fiscales; liquidación o apertura de sucesión; cancelación en el registro -- federal de causantes, asimismo presentarán aviso de cambio de actividad preponderante y de apertura o cierre de esta -- blecimiento o de locales.

El aviso de cancelación del registro federal de causantes deberá presentarse junto con la declaración final de liquidación total del activo del negocio; en los casos de fusión de sociedades la que subsista o resulte de la fusión -- presentará el aviso de las sociedades que desaparezcan junto con la última declaración en la que se determine el resultado fiscal del ejercicio y el monto del impuesto; la -- sociedad acompañará constancia de que la fusión ha quedado inscrita en el registro público correspondiente de la entidad federativa de que se trate.

C A P I T U L O S E G U N D O

- 1) RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ JOAQUIN
OBRA CITADA
Pag. 215
- 2) RIPERT GEORGES
Tratado Elemental de Derecho Comercial
Traducción: Felipe de Solá
UTHEA Argentina
Buenos Aires, 1954
Pag. 547
- 3) MANTILLA MOLINA ROBERTO
OBRA CITADA
Pag. 442
- 4) VAZQUEZ DEL MERCADO OSCAR
OBRA CITADA
Pag. 287
- 5) Idem.
Pag. 56
- 6) BRUNETTI ANTONIO
OBRA CITADA
Pag. 780
- 7) VAZQUEZ DEL MERCADO OSCAR
OBRA CITADA
Pag. 328
- 8) GHIDINI MARIO
Extinción y Nulidad de las Sociedades Comerciales
Capítulo IV la Fusión
Traducción: Manuel Lizardi
Padova, CEDAM.
Pag. 111
- 9) RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ JOAQUIN
Tratado de Derecho Mercantil
Editorial Porrúa 6a. Edición
México, 1981
Pag. 515
- 10) VAZQUEZ DEL MERCADO OSCAR
OBRA CITADA
Pag. 77

- 11) EXPOSICION DE MOTIVOS
LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES
- 12) RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ JOAQUIN
OBRA CITADA
Pag. 515 y 516
- 13) EXPOSICION DE MOTIVOS
LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES
- 14) MOTOS GUIRAO MIGUEL
Fusión de Sociadadas Mercantiles
Editorial Revista de Derecho Privado
Madrid, 1953
Pag. 155 y 156
- 15) Idem.
Pag. 56
- 16) VAZQUEZ DEL MERCADO OSCAR
OBRA CITADA
Pag. 80
- 17) Ibidem.
- 18) RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ JOAQUIN
OBRA CITADA
Pag. 517
- 19) RIVAROLA A. MARIO
Sociedades Anónimas
Buenos Aires, 1942
Pag. 125 y 126
- 20) GHIDINI MARIO
OBRA CITADA
Pag. 81
- 21) Ibidem.
- 22) BORJA SORIANO MANUEL
Teoría General de las Obligaciones
Editorial Porrúa 6a. Edición
- 23) Idem.
Pag. 312 y 313

- 24) Idem.
Pag. 313
- 25) Idem.
Pag. 321
- 26) Idem.
Pag. 322
- 27) BRUNETTI ANTONIO
OBRA CITADA
Pag. 788
- 28) VIVANTE CESAR
Tratado de Derecho Mercantil
Ed. Reus.
Madrid, 1932
Pag. 519
- 29) BORJA SORIANO MANUEL
OBRA CITADA
Pag. 270
- 30) VAZQUEZ DEL MERCADO OSCAR
OBRA CITADA
Pag. 76
- 31) MOTOS GUIRAO MIGUEL
OBRA CITADA
Pag. 143
- 32) VIVANTE CESAR
OBRA CITADA
Pag. 512
- 33) RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ JOAQUIN
OBRA CITADA
Pag. 512
- 34) MOTOS GUIRAO
OBRA CITADA
Pag. 143

C A P I T U L O I I I

III.- LA RESPONSABILIDAD Y DERECHOS DE LOS SOCIOS EN LOS DIVERSOS TIPOS DE SOCIEDADES MERCANTILES.

Dentro de los diversos tipos de sociedades mercantiles existen grados de responsabilidad por parte de los socios y accionistas para responder a sus obligaciones frente a la sociedad misma y frente a terceros.

Basta recordar que existen dos grandes tipos de sociedades dentro de las sociedades mercantiles. Por un lado las sociedades de capital, en donde la calidad de socio trae aparejada una importancia económica, y por otro lado, las sociedades personalistas en donde la cuestión patrimonial no es lo más importante, sino la persona en sí, ya que el socio en la sociedad capitalista responde únicamente por el monto de su aportación y en las sociedades personalistas -- los socios responden de un modo subsidiario, solidario e ilimitado de sus obligaciones sociales.

3.1 SOCIEDAD ANONIMA

La sociedad anónima es la que existe bajo una denominación y se compone exclusivamente por socios cuya obligación se limita al pago de sus acciones (art. 87 L.G.S.M.).

En la sociedad anónima la obligación fundamental de los socios consiste en cubrir su aportación la cual entregará a la sociedad para la formación del capital social.

Esta aportación se hace en numerario, el cual puede pagarse en parte o totalmente, y en especie; de acuerdo con lo previsto en los estatutos o en el boletín de suscripción según se trate de fundación simultánea o de fundación sucesiva. El pago parcial podrá ser sólo el veinte por ciento del importe de cada una de las acciones que haya suscrito; el remanente constituye una deuda a cargo del socio y a favor de la sociedad (art. 89 L.G.S.M.)

Está obligado también, a pagar los dividendos pasivos tanto quien es el titular de la acción en el momento en que se decreta, como quienes fueron anteriormente titulares de ella, pero sólo una vez hecha la exclusión en los bienes del adquirente podrá reclamar el pago a los anteriores titulares, en orden inverso al de las fechas en que enajenaron la acción. La responsabilidad se extingue por el transcurso de cinco años, contados desde la fecha de registro del traspaso en el libro que al efecto está obligado a llevar la sociedad emisora.

En cuanto a los derechos de los accionistas los podemos dividir en patrimoniales y de consecución. Los patrimoniales se dividen en principales que son: el derecho a obtener dividendos, cuota de liquidación y de aportación limitada; y los accesorios en el derecho a la obtención de los títulos de las acciones, canje de acciones, cesión de acciones y obtención de acciones de goce (arts. 111 al 141 L.G.S.M.).

Los de consecución se dividen en: los administrativos en cuanto a la participación en asambleas, redacción del orden del día, suscripción de nuevas acciones y voto; y los de vigilancia que consisten en la suscripción de acuerdos, impugnación de acuerdos, aprobación del balance, denuncia a los comisarios y derecho de oposición (arts. 164 a 206 L.G.S.M.).

Los socios de una sociedad anónima, responden de las obligaciones sociales únicamente con el monto de su aportación, es decir en caso de existir extralimitación en sus obligaciones el socio (accionista) responde solo por el monto de sus acciones.

3.2 SOCIEDAD EN NOMBRE COLECTIVO

La sociedad en nombre colectivo es aquella que existe bajo una razón social y en la que todos los socios responden de un modo subsidiario, ilimitada y solidariamente, de las obligaciones sociales (art. 25 L.G.S.M.).

La sociedad en nombre colectivo es la clásica sociedad intuitu personae de responsabilidad ilimitada.

Que sea subsidiaria la responsabilidad de los socios significa que no puede exigirsele el pago de las deudas sociales sino después de haber intentado, inútilmente, obtenerlo de la sociedad.

El artículo 24 permite demandar a los socios juntamente con la sociedad; pero no puede ejecutarse la sentencia sobre bienes de aquellos sino después de hacer la exclusión de los bienes sociales.

Una vez hecha la exclusión de los bienes de la sociedad el acreedor puede exigir de cualquiera de los socios el importe íntegro del saldo a cargo de la sociedad, sin que la deuda se divida entre todos los obligados a su pago, -- como sucedería si fueran deudores mancomunados, pues la ley declara el carácter solidario de las obligaciones de los socios.

Podría parecer redundante que se diga que los socios están obligados ilimitadamente, pues ya se ha establecido el carácter solidario de su responsabilidad, y ello signi -

fica que puede exigirse a cualquiera de ellos la totalidad de la deuda. Pero lo cierto es que lo esencial de la solidaridad pasiva es la no división de la deuda entre los diversos deudores, y dejaría de existir la solidaridad si se sujetara la obligación de uno de ellos a la condición de no haber pagado una determinada cantidad de dinero.

La limitación de la responsabilidad puede concebirse en coexistencia con la solidaria, y por ello, tiene un perfecto y claro sentido la declaración de la ley, de que los socios colectivos no solo son solidarios, sino que también responden de las deudas sociales ilimitadamente, esto es con todos sus bienes.

Los socios de una colectiva pueden obligarse a constituir el capital (socio capitalista) o a poner su actividad al servicio de la propia sociedad (socio industrial).

El capital social tiene en la colectiva una importancia menor que en los otros tipos de sociedades, puesto que los acreedores cuentan con la garantía de los patrimonios particulares de los socios, los cuales sirven de base para graduar el crédito que a la propia sociedad puede concederse, cualquiera que sea el monto del capital social.

Los socios de la colectiva gozan de los derechos al reparto de beneficios y liquidación del haber social, comunes a todas las sociedades, pero el socio industrial disfrutará de un régimen de excepción ya que deberá percibir

periódicamente, como anticipo de sus utilidades, la cantidad que necesite para satisfacer sus necesidades (art. 49 - L.G.S.M.).

3.3 SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE

La sociedad en comandita simple es la que existe bajo una razón social y se compone de uno o varios socios comanditados que responden de manera subsidiaria, ilimitada y -- solidaria, de las obligaciones sociales, y de uno o varios comanditarios que únicamente están obligados al pago de sus aportaciones (art. 51 L.G.S.M.).

La comandita opera con una razón social en la cual -- sólo pueden figurar los nombres de los socios comanditados. La inclusión en ella del nombre de un comanditario, así -- como la del nombre de un extraño, lo sujeta a la responsa -- bilidad ilimitada por las obligaciones sociales, si ha con -- sentido en que se utilice de tal modo su nombre.

La razón social debe siempre ir seguida de la indica -- ción de ser sociedad en comandita, bien empleando estas pa -- labras, o su abreviatura S. en C.. Ello con el propósito -- de advertir a los terceros que tratan con una comandita, y no con una colectiva, de suerte que, si se omite la indica -- ción, se considerará a la comandita como si fuera colectiva y los comanditarios responderán ilimitadamente de las obliga -- ciones sociales (art. 52 L.G.S.M.).

Los socios comanditados y los comanditarios deben cum -- plir la obligación de aportar a la sociedad las sumas o los bienes convenidos. Debe subrayarse que el socio comanditado aunque aporte lo prometido responde ilimitadamente, en tan --

to que para el socio comanditario la suma de su aportación marca el límite de la suma de su responsabilidad.

Los socios comanditarios están excluidos de la administración (art. 55 L.G.S.M.). No pueden ser administradores - ni representantes, de manera que cuando se infringiera esta prohibición el socio comanditario culpable responderá para con los terceros por todas las obligaciones de la sociedad surgidas de actos en los que haya tomado parte como administrador.

También será solidariamente responsable para con los - terceros, aun en las operaciones en que no haya tomado parte, si ha administrado los negocios de la sociedad (art. 55 L.G.S.M.).

Esta rígida prohibición de que los comanditarios intervengan en la administración de la sociedad descansa en el principio de que a menor responsabilidad menor intervención en la vida de la sociedad.

En términos generales los derechos y obligaciones son los mismos que en la sociedad colectiva, excepto que los -- comanditarios no pueden ser administradores.

3.4 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

La sociedad de responsabilidad limitada es la que se constituye entre los socios que solamente están obligados al pago de sus aportaciones, sin que las partes sociales puedan estar representadas por títulos negociables (art. 58 L.G.S.M.).

La sociedad de responsabilidad limitada puede operar bajo denominación o bajo razón social, siempre que sea seguido de las palabras Sociedad de Responsabilidad Limitada o de sus abreviaturas S. de R.L. (art. 59 L.G.S.M.), y se sanciona la omisión de este requisito a que los socios respondan no sólo por el monto de sus aportaciones sino en forma solidaria, subsidiaria e ilimitada de las obligaciones sociales.

Los miembros de la limitada, como los de cualquier otra sociedad mercantil, tienen derechos que exigir de la sociedad, y obligaciones que cumplir con la misma.

La clasificación de los derechos de los socios pueden hacerse en dos grandes grupos: el primero está formado por aquellos derechos que tienen un contenido netamente patrimonial como son el derecho a las utilidades, derecho a la cuota de liquidación, derecho de cesión, derecho de voto; el segundo constituido por aquellos derechos que no tienen significación económica, y que son los medios o recursos --

con que la ley dota a los socios, de manera que debidamente ejercitados, les garantice la consecución de los primeros.

El socio, a su vez, esta obligado a entregar su aportación para la formación del capital social.

3.5 SOCIEDAD EN COMANDITA POR ACCIONES

La sociedad en comandita por acciones es la que se compone de uno o varios socios comanditados que responden de manera subsidiaria, ilimitada y solidaria, de las obligaciones sociales, y de uno o varios comanditarios que únicamente están obligados al pago de sus acciones (art. 207 L.G.S.M.).

La sociedad en comandita por acciones podrá existir -- bajo una razón social que se formará con los nombres de uno o más socios comanditados seguidos de las palabras "y compañía", cuando en ellas no figuren los de todos. A la razón social o a la denominación en su caso, se agregarán las palabras Sociedad en Comandita por Acciones, o su abreviatura S. en C. por A. (art. 210 L.G.S.M.).

Los socios comanditarios son auténticos accionistas y por lo tanto, sus derechos y obligaciones son los mismos -- que los miembros de cualquier sociedad anónima (art. 208 L.G.S.M.). Los comanditados, además del pago de su aportación responden ilimitada y solidariamente de las deudas sociales pero tienen reservada la administración de la sociedad, caceciendo, en cambio, del derecho de cesión.

C A P I T U L O I V

IV.- IMPLICACIONES LEGALES DEL CAMBIO DE TIPO SOCIAL POR FUSION DE UNA SOCIEDAD ANONIMA CON OTRA SOCIEDAD MERCANTIL.

4.1. PROBLEMATICA ACTUAL

Es un hecho que día a día las sociedades mercantiles se fusionan, y a manera de recordatorio afirmamos que la fusión puede llevarse a cabo de maneras distintas, ya sea que una de ellas subsista jurídicamente, absorbiendo las obligaciones y derechos pertenecientes a la sociedad extinguida, o bien que ambas sociedades constituyan una nueva que asuma las obligaciones y derechos de las dos.

La concentración de empresa es un fenómeno reciente, y ha surgido precisamente junto con el crecimiento de los pueblos. En efecto, a medida que el mundo avanza, van surgiendo nuevos centros de trabajo, agrupaciones de individuos dedicadas a diferentes actividades comerciales e industriales. De esta forma surge la lucha para ganar nuevos mercados, y en esta lucha económica, los débiles son aplastados por los fuertes.

La concentración de empresas es una respuesta a esta voluntad de sobrevivir en la lucha económica. Su objeto es siempre robustecer las funciones básicas del negocio: mercado, producción y desarrollo, tanto en lo que se refiere a los productos como a los métodos de producción. No es suficiente conocer lo que se desea, como por ejemplo reducir --

los precios de costo, robustecer una posición comercial, -- fomentar la investigación o el desalorro. Habrá que saber también como y por qué medios se desea realizar estos fi - nes.

Económicamente la fusión realiza la concentración de em presa. En cuanto a las causas de las fusiones de sociedades los estudios realizados, revelan que hay varios factores en una situación dada y que con frecuencia es difícil clasifi - carlas en orden de importancia.

La fusión con una buena compañía coloca de inmediato a las empresas en una situación tal que no podría alcanzarse, sino a lo largo de mucho tiempo. De esta forma la fusionan - te amplía su mercado, obtiene una mayor capacidad producti - va y un aumento considerable en las ventas. Este crecimien - to repentino de una empresa, puede resultar indispensable, - sobre todo si se tiene en cuenta que un retraso en crear -- mercado, cuando éste está abierto, puede no ser superable - posteriormente.

Una fusión puede añadir a la fusionante un nuevo produc - to que puede ser diferente o complementario de su línea de producción. Si una compañía ha llegado al mas alto nivel, - en un campo en donde no resulta ya posible su expansión, es necesario agregar un nuevo producto a su actividad. La in - clusión de un nuevo producto en la línea de producción de - empresa, disminuye su vulnerabilidad a los ataques de la --

competencia.

La fusión puede traer consigo la adquisición de tecnología adecuada, que de otra forma tendría que comprarse. Ello es necesario, al analizar que la compañía a fusionarse tenga antes técnicos especializados. Una fusión puede llevarse a cabo por razones tecnológicas. Es posible que una empresa tenga aun tecnología sin explotar, y ponerla a trabajar, a través de la fusión con otra empresa le permita utilizar estos conocimientos. Puede incluso haber declinado la posición tecnológica de la empresa y verse obligada a reorganizar su tecnología, a través de la fusión con otra empresa, en un intento de recuperar campo perdido. Es posible además, realizar la fusión con una respuesta complementaria a la tecnología de las empresas particulares.

Se señala también, como motivo que induce a la fusión, la diversificación de la empresa, en sus tres aspectos; tecnológico, geográfico y de productos. La capacidad productiva puede adquirirse a través de la fusión. Una compañía puede carecer de tiempo o de capital para la construcción de una nueva planta en una nueva área, o incluso para aumentar la capacidad de su propia planta.

La fusión también se observa como medio de integración de una empresa bien buscando adicionar consumidores o fabricando productos para su propio consumo.

La fusión puede ampliar el campo de operación de una empresa, si la fusión se consuma con una sociedad cuyo obje

to sea complementario del de la fusionante, reduciendo en esta forma, el riesgo que implica el operar en una sola actividad.

La fusión realiza la concentración de empresa, sin embargo, esta concentración puede surgir entre sociedades de distinto tipo social.

Para el caso de que surja una nueva sociedad, esta podrá ser de cualquiera de los tipos que señalan las fracciones I a V del artículo 10. de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Esto puede implicar un cambio en los derechos y obligaciones de los socios ya que en el caso de la sociedad anónima el socio responde exclusivamente por el monto de su aportación, y al constituirse una sociedad mercantil distinta puede darse el caso, de que su responsabilidad no fuera únicamente por su aportación, sino que además respondiera de las obligaciones sociales, con el monto de todos sus bienes de un modo subsidiario, solidario e ilimitado.

Otro de los efectos de la fusión lo constituye el cambio de títulos, haciendo consistir este cambio en la entrega de nuevas acciones a los socios de las sociedades que desaparecen.

La fusión no es solamente confusión de patrimonios, sino también agrupación de socios pertenecientes a entidades distintas. No existirá verdadera fusión de sociedades donde no se estableciera un vínculo social único entre los

miembros de las distintas sociedades fusionadas, y este --
efecto unicamente se consigue entregando a los socios de --
las sociedades extintas, acciones de la sociedad que perso-
nalice la fusión.

Es éste un efecto normal de la fusión, que implica, --
como señalamos, un cambio en la esencia personal de la so -
ciedad en su origen. Es decir, después de la fusión nos en-
contramos frente a un sujeto, la sociedad, integrada por -
personas que no participaron inicialmente como socios, y -
llegan a serlo al lado de aquellos que ya lo eran.

4.2 PROPOSICION RESPECTO A LA INCLUSION EN LA LEY DEL DERECHO DE RETIRO EN CASO DE FUSION DE SOCIEDADES MERCANTILES.

Dice la Exposición de Motivos de la Ley General de Sociedades Mercantiles: "Finalmente, se limita el derecho de retiro de los socios, de acuerdo con las orientaciones de la doctrina, únicamente a los casos en que la asamblea decida el cambio de objeto de la sociedad, el cambio de nacionalidad, o el acuerdo de transformación de la misma. La primera hipótesis, porque sería absurdo obligar a alguien a concurrir con su patrimonio en una empresa dedicada a un objeto distinto a aquel que perseguía, cuando se suscribió la acción o se adquirió el título; la segunda, porque el cambio de nacionalidad implica o el traslado del domicilio social a país extraño o un cambio en el régimen legal, cuestiones ambas de consecuencias imprevisibles para el socio; y en cuanto a la transformación de la sociedad, el derecho de retiro se justifica por la trascendencia que esa medida puede tener en la responsabilidad del socio.

En lo general, tanto la fusión como la transformación están regidas por las mismas reglas, pues aunque es verdad que existe entre ambas la diferencia de que la transformación da nacimiento siempre a un sujeto distinto del que hasta antes de ella venía actuando y la fusión no, necesariamente se pensó que esa diferencia no impedía que en lo que

toca a las materias que la ley trata, tanto la transformación como la fusión de sociedades recibirán una reglamentación análoga. Sin embargo, es conveniente anotar que, precisamente porque la transformación de una sociedad es una medida mucho más grave que la fusión, sólo ella da lugar, según ya queda indicado antes, al derecho de retiro".¹

Rodríguez y Rodríguez a su vez opina: "el artículo 206 preceptúa que cuando la asamblea general de accionistas -- adopte el acuerdo de modificación del objeto social o su nacionalidad o la transformación en otra sociedad (fracc. IV V y VI del art. 182), cualquier accionista que haya votado en contra tendrá derecho de separarse de la sociedad. Es -- cierto que la hipótesis de la fusión, a la que expresamente se refiere la fracción VII, no ha sido citada en el artículo 206, pero es menos cierto que esta exclusión no puede interpretarse como negativa legal. En primer término porque lógicamente no puede negarse para el caso de fusión lo que expresamente se concede en el de transformación, que -- con frecuencia tiene menor importancia jurídica; sistemáticamente porque ha de aplicarse a la transformación de sociedades las normas sobre fusión, parece normal la proposición contraria (art. 228), y porque siendo evidente un caso de -- laguna legal, la interpretación extensiva es completamente adecuada. Por consiguiente parece indiscutible que los socios de la anónima tienen también derecho de separación, --

cuando voten en contra del derecho de fusión.²

El texto del artículo 206 dice: "Cuando la asamblea general de accionistas adopte resoluciones sobre los asuntos comprendidos en las fracciones IV, V y VI del artículo 182, cualquier accionista que haya votado en contra, tendrá derecho a separarse de la sociedad y obtener el reembolso de -- sus acciones, en proporción al activo social, según el último balance aprobado, siempre que lo solicite dentro de los quince días siguientes a la clausura de la asamblea".

Por su parte el artículo 182 dice: "Son asambleas extraordinarias las que se reúnan para tratar cualquiera de los siguientes asuntos: IV.- Cambio de objeto, V.- Cambio de nacionalidad, VI.- Transformación de la sociedad".

Visto lo anterior la fusión de sociedad anónima con -- otra sociedad mercantil puede traer consecuencias iguales -- o de mayor trascendencia para los accionistas que en caso -- de transformación, como la desaparición de la sociedad, -- cambio de títulos, creación de nueva sociedad o aumento de capital, efectos frente a los socios, efectos frente a los accionistas y lo que yo considero lo más importante, la -- transmisión de los derechos y obligaciones de la sociedad -- que desaparece, a la sociedad que subsiste o nace, propongo que el artículo 206 incluya dentro de las causas de derecho de retiro la fracción VII del artículo 182 para quedar como sigue: "Cuando la asamblea general de accionistas adopte --

resoluciones sobre los asuntos comprendidos en las fracciones IV, V, VI y VII del artículo 182, cualquier accionista que haya votado en contra, tendrá derecho a separarse de la sociedad y obtener el reembolso de sus acciones, en proporción al activo social, según el último balance aprobado, siempre que lo solicite dentro de los quince días siguientes a la clausura de la asamblea".

La proposición que hago en cuanto a la reforma al artículo 206 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, tiene la única variante de incluir en su texto a la fusión de sociedades como causal de retiro de los accionistas que hayan votado en contra del acuerdo de fusión por las razones expuestas con anterioridad, lo que evitaría que los socios de una sociedad mercantil modifiquen sus obligaciones y derechos que tenían al momento de constituirse la sociedad, o ingresar, ya que esto fue lo que los motivó a formar parte de ella.

Por último considero que los efectos jurídicos de la reforma que propongo, sería la de proporcionar seguridad jurídica a los accionistas de una sociedad mercantil que se fusiona con otra; el fin último de un estado de derecho como en nuestro sistema es precisamente el dar seguridad jurídica a los particulares, de ahí la reforma que propongo.

C A P I T U L O C U A R T O

- 1) EXPOSICION DE MOTIVOS
LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES

- 2) RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ JOAQUIN
OBRA CITADA
Pag. 515 y 516

CONCLUSIONES

1. La fusión de sociedades en nuestro Derecho, es un negocio jurídico corporativo, cuyas características esenciales consagra su autonomía respecto de otras instituciones jurídicas. De esta forma es posible afirmar, que a pesar de las semejanzas que presenta, con otras figuras jurídicas, la fusión en nuestro Derecho, es una figura especial, determinada y autónoma de: 1) extinción de sociedades puesto que la sociedad fusionada deja de existir por fusión, sin tener que recurrir a la figura de liquidación para explicar esa desaparición; 2) transmisión de relaciones, con lo cual se excluye que las relaciones ya patrimoniales, ya corporativas deben ser transmitidas por el negocio jurídico que les es propio, así cesión para los derechos, endoso para los títulos de crédito, etc.
2. La fusión en nuestro Derecho puede llevarse a cabo de dos maneras: a) Fusión por incorporación o absorción, en la cual una de las sociedades continúa jurídicamente asumiendo el conjunto de relaciones pertenecientes a la sociedad que se extingue; y b) la Fusión propiamente dicha, en donde ambas sociedades constituyen una nueva sociedad que asume el conjunto de relaciones pertenecientes a las mismas.
3. La fusión de varias sociedades deberá ser decidida por cada una de ellas en la forma y términos que correspon-

da según su naturaleza.

4. El único efecto que produce el acuerdo de fusión en -- cuanto a terceros, es el conceder a los acreedores de -- las sociedades el derecho de oposición a la fusión. El derecho a oponerse de los acreedores, surge ante la -- existencia de cualquier circunstancia que les indique -- que sus derechos no podrán hacerse efectivos. El efecto de la oposición cuando prospera no anula el acuerdo de fusión sino que simplemente suspende su ejecución. De -- esta forma las sociedades pueden pagar anticipadamente al acreedor opositor, o bien, convenir en la ampliación de garantías, en cuyos supuestos podrá llevarse a cabo la fusión.
5. Una de los efectos de la sociedad que desaparece por la fusión es la pérdida de su administración, al surtir -- sus efectos la misma, y en consecuencia se entiende -- como revocados todos y cada uno de los órganos de admistración sean primarios o secundarios, incluyendose dentro de los mismos a los apoderados.
6. El acto de fusión tiene efecto extintivo para las sociedades incorporadas o absorbidas o respectivamente para las sociedades fusionadas y efecto constitutivo para la sociedad incorporada o para la nueva sociedad que resulta de la únion entre las sociedades originarias.
7. Los accionistas de la sociedad absorbente no tiene derecho de preferencia para suscribir el importe del aumen-

to de capital que de hecho existe en las empresas, en virtud de que los accionistas de la sociedad que desaparece reciben como contraprestación nuevas acciones de la sociedad que subsite, es decir, no existe una enajenación de acciones que traiga como consecuencia el aumento de capital de que se trata, sino el simple canje de acciones de la nueva sociedad por un importe igual al patrimonio líquido de cada una de las sociedades que desaparecen.

8. En el Derecho Mexicano es admitido con base en los estatutos sociales, acciones preferentes con derecho a voto limitado. La limitación referida deja de subsistir en los asuntos enumerados en las fracciones I, II, IV, V, VI y VII del artículo 182 de la Ley General de Sociedades Mercantiles y por lo que se refiere al derecho de oposición en contra de los presupuestos enumerados anteriormente, donde se encuentra la fusión de sociedades por parte de los accionistas preferentes con voto limitado, en caso de oposición a un acuerdo deberán contemplar lo establecido en el artículo 201 de la Ley, es decir, que podrán oponerse los accionistas que representen el 33% del capital social, esta oposición se hará por la vía judicial, dentro de los 15 días siguientes a la clausura de la asamblea.
9. Dentro de los diferentes tipos de sociedades mercanti -

les existen también diversos grados de responsabilidad por parte de los socios como en el caso de la sociedad anónima, sociedad de responsabilidad limitada, los socios comanditarios de la sociedad en comandita simple y por acciones, los cuales están obligados y responden -- únicamente por el monto de sus aportaciones, o como en la sociedad en nombre colectivo, o los socios comanditados de las sociedades en comandita simple o por acciones que responden de las obligaciones sociales en forma subsidiaria, solidaria e ilimitada.

10. El artículo 206 de la Ley General de Sociedades Mercantiles afirma que cuando la asamblea extraordinaria de accionistas adopte el acuerdo de modificación del objeto social, cambio de nacionalidad o la transformación en otra sociedad, cualquier accionista que haya votado en contra de dicha resolución tendrá derecho a separarse de la sociedad. Es cierto que la hipótesis de la fusión a la que se refiere la fracción VII del artículo 182 de la L.G.S.M. no ha sido citada en el artículo 206 de la citada ley, pero no es menos cierto que esta exclusión no puede interpretarse como negativa legal, primero por que no puede negarse para el caso de fusión lo que expresamente se concede a la transformación que con frecuencia tiene mayor trascendencia jurídica; porque ha de aplicarse a la transformación de sociedad las normas de fusión, parece normal la posición contraria y -

porque siendo evidente un caso de laguna legal, la interpretación extensiva es completamente adecuada por lo cual parece indiscutible que los socios de la anónima deben tener también el derecho de retiro cuando voten en contra del acuerdo de fusión.

11. El artículo 206 de la Ley General de Sociedades Mercantiles en mi opinión debería decir: "Cuando la asamblea general de accionistas adopte resoluciones sobre los asuntos comprendidos en las fracciones IV, V, VI y VII del artículo 182, cualquier accionista que haya votado en contra, tendrá derecho de separarse de la sociedad y obtener el reembolso de sus acciones, en proporción al activo social según el último balance aprobado, siempre que lo solicite dentro de los quince días siguientes a la clausura de la asamblea.

BIBLIOGRAFIA

- Barrera Graf, Jorge
Introducción a Estudio del Derecho Mexicano
Derecho Mercantil
U.N.A.M., 1a. Edición
México, 1981
- Borja Soriano, Manuel
Teoría General de las Obligaciones
6a. Edición
Editorial Porrúa
México, 1970
- Brunetti, Antonio
Tratado del Derecho de las Sociedades, Tomo II
Traducción y Comentarios: Felipe de la Sola
UTEHA, Argentina
Buenos Aires, 1960
- Caletti, Alberto
Manual de Sociedades Mercantiles
Editorial Roqua de Palma
Buenos Aires, 1956
- De la Cueva, Mario
El Nuevo Derecho del Trabajo
Editorial Porrúa
México
- Frisch Phillip, Walter
La Sociedad Anónima Mexicana
Editorial Porrúa
México, 1982
- Garo, Francisco
Sociedades Anónimas, Tomo I
Ediar Editores
Buenos Aires, 1954
- Garriguez, Joaquín
Curso de Derecho Mercantil, Tomo I
Editorial Porrúa, 7a. Edición
México, 1977

- Ghidini, Mario
Extinción y Nulidad de las Sociedades Comerciales
Capítulo IV La Fusión
Traducción: Manuel Lizardi
Padova, CEDAM

- Lozano Noriega, Francisco
Contratos, IV Curso de Derecho Civil
2a. Edición, 1970

- Mantilla Molina, Roberto
Derecho Mercantil
Editorial Porrúa
México, 1981

- Motos Guirao, Miguel
Fusión de Sociedades Mercantiles
Editorial Revista de Derecho Privado
Madrid, 1953

- Muños, Luis
Derecho Mercantil
Cardenas Editores
México, 1973

- Pina Vara, Rafael de
Elementos de Derecho Mercantil Mexicano
Editorial Porrúa, 12a. Edición
México, 1941

- Puente y F., Arturo y Calvo Marroquin, Octavio
Derecho Mercantil
Editorial Banca y Comercio
México, 1941

- Ripert, Georges
Tratado Elemental de Derecho Comercial
Traducción: Felipe de Solá
UTHEA Argentina
Buenos Aires

- Rivarola, Mario
Sociedades Anonimas
Buenos Aires, 1942

- Rodríguez y Rodríguez, Joaquín
Derecho Mercantil Tomo I y II
Editorial Porrúa
México, 1982
- Rodríguez y Rodríguez, Joaquín
- Tratado de Derecho Mercantil
Editorial Porrúa
México, 1981
- Soto Alvarez, Clemente
Prontuario de Derecho Mercantil
Editorial Limusa, 1a. Edición
México, 1981
- Tena, Felipe de J.
Derecho Mercantil Mexicano
Editorial Porrúa
México, 1980
- Vazquez del Mercado, Oscar
Asamblea, Fusión y Liquidación de Sociedades Mercantiles
Editorial Porrúa, 2a. Edición
México, 1980
- Vivante, Cesar
Tratado de Derecho Mercantil, Tomo I
Editorial Reus, 5a. Edición
Madrid, 1932
- Weissman, Jacob
El Derecho en una Sociedad de Libre Empresa
1967

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
- Código Civil para el Distrito Federal
- Código de Comercio
- Ley General de Sociedades Mercantiles
- Codificación Notarial Editorial Andrade
- Reglamento del Registro Público de Comercio